

50
2e.



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

“LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE
AMPARO PENAL”

TESIS PROFESIONAL
Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Ma. del Carmen Archundia Escutia



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D F.



1993

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL

PAG.

INTRODUCCION	3
CAPITULO I ASPECTO INFORMATIVO SOBRE EL JUICIO DE AMPARO	
A) LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	6
B) LA DEFENSA CONSTITUCIONAL	11
1.- Por Organo de Control Político	16
2.- Por Organo de Control Jurisdiccional	18
C) BASES PRIMARIAS DEL JUICIO DE AMPARO	22
D) NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO	33
E) ANTECEDENTES HISTORICOS :	
1.- Proyecto de José Urbano Fonseca	41
2.- Ley Orgánica de Amparo de 1861	42
3.- Ley de Amparo de 1869	43
4.- Ley de Amparo de 1882	44
5.- Código de Procedimientos Federales de 1897	45
6.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	46
7.- Ley de Amparo de 1919	46
8.- Ley de Amparo de 1939	47
CAPITULO II LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL INDIRECTO	50
A) CONCEPTO DE SUSPENSION Y NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO	55
B) SUSPENSION DE OFICIO	64
C) SUSPENSION A PETICION DE PARTE (MATERIA PENAL)	67
1.- Suspensión Provisional	74
2.- Suspensión Definitiva	79
D) SUSPENSION ATENDIENDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE	84
1.- Autoridad Judicial	84
2.- Autoridad Administrativa	88
E) SUSPENSION CONCEDIDA POR JUES INCOMPETENTE (ART. 54).	90
F) SUSPENSION OTORGADA POR AUTORIDADES LOCALES EN USO DE LA COMPETENCIA AUXILIAR	92
CAPITULO III EFECTOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLA MADO	94
A) DE ACUERDO A LA LEY	95
B) DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA	99
C) CASOS EN QUE SE RESTITUYEN AL GOBERNADO POR VIRTUD DE LA SUSPENSION	103

D) TRAMITACION DEL INCIDENTE SUSPENSIONAL	105
1.- Su solicitud	105
2.- El Informe Previo	111
3.- Audiencia Incidental	117
4.- Recursos Procedentes contra resoluciones en este incidente	123
CAPITULO IV LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL DIRECTO	135
A) COMPETENCIA	141
B) SUSPENSION DE OFICIO ¿PROCEDE?	143
C) SUSPENSION A PETICION DE PARTE	146
D) INCIDENTE DE SUSPENSION	147
CAPITULO V RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES DERI- VADA DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE- AMPARO PENAL	149
A) DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO	152
B) DE LOS JUECES DE DISTRITO	154
C) DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	158
D) DEL QUEJOSO	159
E) DEL TERCERO PERJUDICADO	159
CONCLUSIONES	163
BIBLIOGRAFIA	167

I N T R O D U C C I O N

Dentro de los medios jurídicos de que los gobernados disponemos en nuestro estado de derecho para hacer valer y respetar el régimen constitucional y de legalidad por parte de los gobernantes, se encuentra el juicio de amparo, el cual sin duda alguna es la institución de mayor trascendencia en la vida jurídica de cada individuo, pues protege las garantías individuales establecidas en nuestra Carta Magna, motivo por el cual hemos elegido el tema de " EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL " .

Iniciaremos con un aspecto informativo sobre el amparo en general, para así poder posteriormente comprender la importancia del nacimiento y evolución de la suspensión del acto reclamado a través de cada uno de los proyectos, códigos y leyes que han hecho su historia, hasta llegar a nuestra legislación vigente y analizar su procedencia, su tramitación, los efectos de su otorgamiento y la competencia de la autoridad que deba conocer de la suspensión, tanto en amparo directo como en el indirecto en materia penal, para finalizar con la responsabilidad de las partes dentro del mismo incidente de suspensión.

C A P I T U L O I

ASPECTO INFORMATIVO SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

- A) LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.
- B) LA DEFENSA CONSTITUCIONAL.
 - 1.- Por Organo de Control Político.
 - 2.- Por Organo de Control Jurisdiccional.
- C) BASES PRIMARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.
- D) NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.
- E) ANTECEDENTES HISTORICOS:
 - 1.- Proyecto de José Urbano Fonseca.
 - 2.- Ley Orgánica de Amparo de 1861.
 - 3.- Ley de Amparo de 1869.
 - 4.- Ley de Amparo de 1882.
 - 5.- Código de Procedimientos Federales de 1897.
 - 6.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.
 - 7.- Ley de Amparo de 1919.
 - 8.- Ley de Amparo de 1936.

C A P I T U L O I

ASPECTO INFORMATIVO SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

Al ser humano debe entendersele como la persona que tiene una finalidad específica que cumplir por propia -- convicción, basada en una libertad social que le permita no solamente cierta independencia moral o interna, sino-también, la facultad de decidir en sus actos, adaptándose a la regulación de sus relaciones humanas, que permite el Régimen Jurídico, más específicamente, el Régimen-Constitucional y en especial a las Garantías Individuales.

Nuestra Constitución Política, consagra las garantías individuales del gobernado como sujeto de derecho, -satisfaciendo así, las necesidades naturales del ser humano, pero siempre, dentro de los límites que el ejercicio de las mismas ofrece, para no afectar otros intereses individuales o sociales, pues nuestra Ley Suprema lo permite en tanto no se invada la esfera jurídica ajena - o de la comunidad misma.

Es de suma importancia mencionar, que en su vida -- práctica, el Juicio de Amparo en la diversidad de sus ca sos concretos, desarrolla al mismo tiempo cuestiones referentes a las garantías individuales, porque las mismas constituyen la esencia de preservación del medio de tute la que nos consagra nuestra Constitución Política.

De todo esto se desprende la necesidad de estudiar la importancia del control de legalidad y del control constitucional a través del juicio de amparo, conforme a nuestro régimen jurídico mexicano.

A).- LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL:

La justicia constitucional también conocida como el control de legalidad, se ha sumado al origen y desarrollo del juicio de amparo, pues el principio de legalidad es inseparable de todo régimen de derecho, elevándolo a la categoría de garantía individual, como se puede apreciar en nuestra Constitución Política, en su artículo 14 el cual establece:

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales priviamente-establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ".

La garantía consagrada en este precepto es la de audiencia, prohibiendo a las autoridades la realización de actos que importen la privación de cualquiera de los bienes jurídicos descritos por el mismo artículo 14 constitucional, en el entendimiento de que dicha privación-

se refiere a la conducta en virtud de la cual se menoscaba el patrimonio del gobernado, de tal modo que son cuatro las subgarantías que integran a la garantía de audiencia y son la preexistencia de un juicio, la substanciación del juicio en los tribunales previamente establecidos, observando las formalidades esenciales del procedimiento en el multicitado juicio y la aplicación de las leyes dictadas con anterioridad al hechos.

El artículo 16 constitucional por su parte establece:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ".

Esta garantía de legalidad es considerada por algunos tratadistas como la reina de las garantías, pues el alcance que encierra el mencionado precepto es mucho mayor que el que establece el artículo 14 constitucional, - este último implica la prohibición a las autoridades de la realización de actos que priven de ciertos bienes jurídicos si previamente no se ha cumplido con la garantía de audiencia, siendo el objetivo primordial de dicho acto el menoscabo del patrimonio de un sujeto de derecho, - mientras que el artículo 16 constitucional contiene la garantía de legalidad frente a toda autoridad cuando se es molestado sin que haya causa legal del procedimiento -

que funde y motive el mismo, es decir, que el acto de autoridad perturbe o altere la esfera jurídica del gobernado.

El juicio de amparo no es simplemente un recurso -- constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad pues protege tanto a la Constitución como a toda legislación ordinaria, sin dejar de conservar su carácter de medio de control constitucional, con todo esto podría considerarse que el juicio de amparo se ha desviado de su principal función, sin que esto implique la decadencia del mismo, sino más bien su perfeccionamiento en cuanto a la finalidad que encierra su esencia, ampliando su campo de acción aún más lejos de lo que persigue su objetivo principal.

" El control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo, desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional ". (1)

Estas sabias palabras del distinguido maestro Ignacio Burgoa, son confirmadas por nuestra propia Carta Magna, pues así lo establecen los propios artículos 14 y 16, de donde se desprende que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia y del órgano estatal de que provenga, al contravenir la ley ordinaria, hace procedente el amparo como medio de tutela de legalidad en general, previo cumplimiento con el principio de defini-

(1) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Vigésimo Quinta Edición. Ed. Porrúa. S.A. México. 1988. p. 152

tividad.

El control de legalidad es una garantía individual del gobernado y la autoridad debe apegar su actuación conforme a lo que las leyes le autoricen, por lo tanto, debe respetar la autoridad la garantía de legalidad del gobernado de acuerdo al acatamiento de la ley, de donde se desprende, que los excesos de los actos de autoridad, no solamente se ven limitados por el orden constitucional, sino también a la legalidad de su conducta; si la legalidad es una garantía constitucional, el medio de control de la constitución se convierte en un medio de control de la legalidad, así se desprende del estudio de los preceptos constitucionales ya mencionados con anterioridad.

El artículo 103 constitucional y el 1º de la Ley de Amparo, establecen que el amparo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales del gobernado, mientras que por su lado, los artículos 14 y 16 constitucionales, consagran la garantía de audiencia y de legalidad respectivamente, deduciéndose que el juicio de amparo, no solamente regula la constitucionalidad de los actos de autoridad, sino que también controla la legalidad de su actuar.

Sin embargo hay quienes no aceptan el que el juicio de amparo se haya convertido en el medio de control de legalidad, tales como Manuel Rangel y Vázquez que-

dice: "...degeneración del amparo es un sistema mixto, o sea, control de constitucionalidad y control de legalidad, lo cual equivale a establecer: un juicio constitucional y una última instancia en la escuela de los recursos civiles, penales y administrativos ". (2)

Para el Doctor Carlos Arellano García, el control de legalidad " en el terreno teórico, es conveniente, que la autoridad estatal esté sujeta no sólo a márgenes constitucionales sino también a restricciones de carácter legal; mientras que en la práctica el amparo se ha hecho extensivo a las reclamaciones de ilegalidad, con base a la garantía de legalidad preconizada por los artículos 14 y 16 constitucionales ". (3)

El que el juicio de amparo no sólo cumpla con la finalidad por la cual se originó, es decir, que persiga tanto el control constitucional como el de legalidad, no implica que se esté desnaturalizando, más bien, se trata del perfeccionamiento del mismo, revazando el objetivo principal que lo mueve, logrando el control total del orden constitucional cuya culminación la logra a través del control de legalidad.

- (2) Manuel Rangel y Vázquez. El Control de la Constitución de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal. Primera Edición. Ed. Cultura, T.G., S.A. México, 1952. pág. 225.
- (3) Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. pág. 275.

B) LA DEFENSA CONSTITUCIONAL.

El juicio de amparo se ha revelado como un medio-jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad. Desde su creación hasta nuestro días, ha tenido una gran evolución teleológica que lo hace el medio de tutela constitucional más perfecto, convirtiéndose en un elemento jurídico de protección de todo el orden establecido por la Ley Fundamental, comprendiendo en su estructura a todas las instituciones extranjeras que tienen las mismas finalidades.

El Acta Constitutiva de Reforma de 1847 en su artículo 25 otorga competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes constitucionales contra cualquier ataque de los poderes ejecutivo y legislativo de la Federación y de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sin declaración alguna de la ley o acto que lo motivare, así el mencionado documento combinó el régimen de control político con el jurisdiccional en sus artículos 22, 23 y 24.

" Desde el punto de vista del Doctor Ignacio Burgoa, en la Constitución del 57 como en la vigente - - (arts. 101 y 103 respectivamente), el amparo no se presenta, como un medio de tutela constitucional integral, pues su objeto de preservación se encuentra fraccionado

o parcializado. En efecto, conforme a los artículos -- 101 y 103 citados, el amparo persigue dos finalidades diferentes, que a su vez, importan dos casos específicos distintos de procedencia, a saber: a) Cuando por las leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual; y b) Cuando por las leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados ". (4)

Por lo tanto, de lo anterior se desprende, que el orden constitucional, parece no protegerse por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de los casos, es decir, que mediante el amparo se preservarían únicamente las garantías individuales consagradas en la Constitución, y los que establecen la competencia de las autoridades locales y federales.

Sin embargo, afirma el distinguido catedrático, - que " el juicio de amparo al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional ". (5)

(4) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. pág. 147.

(5) Idem.

El juicio de amparo que tiene como finalidad preponer ante la protección de las garantías del gobernado y del régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución, a través del principio de legalidad, pero como ya se ha mencionado, siempre y cuando se tutele el interés particular del gobernado que ha sido afectado por un acto de autoridad, haciéndose respetar al mismo tiempo, el orden constitucional.

" El control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo ". (6)

El juicio de amparo por lo tanto, se ostenta como el medio jurídico con el que cuenta cualquier gobernado para hacer observar los preceptos constitucionales establecidos para su propio beneficio en relación al acto de autoridad que viole o pretenda violar sus garantías individuales.

El tratadista Juventino V. Castro, quien denomina al control constitucional como defensa constitucional, define esta última como " La pretensión de profundizar en los sistemas, métodos, o instrumentos para hacer pre

(6) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. pág. 148.

valecer la constitucionalidad sobre los actos tanto del poder público como de los particulares, cuando estos se oponen a ella, la incumplen, la desvían o la contradicen ". (7)

Al respecto se puede afirmar que más que una pretensión, es como ya se ha mencionado, un medio perfecto de protección, a través del amparo en tutela del interés -- particular del gobernado.

Desde otro punto de vista el Maestro Alfonso Noriega considera que " no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado expresamente a los casos consignados en el artículo 103, o sea a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías ". (8)

Podemos apreciar qué hasta cierto punto el distinguido Alfonso Noriega, no llega más allá de la interpretación literal del artículo 103 Constitucional, ya que no toma en consideración que el artículo 16 constitucional, que consagra la garantía de legalidad, protege mediante el juicio de amparo al gobernado en la totalidad de las disposiciones Constitucionales, es decir, que al existir el interés jurídico del gobernado, mantiene y ha

(7) Juventino V. Castro. Garantías y Amparo. Sexta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989. pág. 273.

(8) Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Quinta Edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1975. págs. 50-51.

ce respetar el orden constitucional, de donde se desprende, que tanto el control de la constitucionalidad como - de protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables - que integran la esencia del juicio de amparo.

El Maestro Carlos Arellano García, considera idóneo el empleo de la expresión "control", puesto que es un órgano del propio Estado, al que se le encomienda la misión de supervisar los actos de autoridad estatal, con suficiente mando para ello, para determinar si tales actos están apegados a los ordenamientos constitucionales; continúa diciendo el distinguido jurista que: " no basta la consignación de normas fundamentales en un documento-supremo para que se limiten los excesos del poder estatal, es necesario que las normas constitucionales limitantes de los excesos de poder estén garantizados por un medio de control que vuelva a los causes constitucionales cualquier acto de autoridad violador de los cánones-consagrados en la Ley Fundamental ". (9)

No cabe duda que ese medio de control es el juicio de amparo, concedido al gobernado para defenderse de los actos de autoridad estatal con fundamento en el artículo 103 Constitucional que dice:

" Los Tribunales de la Federación resolverán toda-- controversia que se suscite:

I Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

(9) Carlos Arellano García. Ob. Cit 269.

II Por leyes o actos de la autoridad federal que -
vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III Por leyes o actos de las autoridades de éstos -
que invadan la esfera de la autoridad federal ".

A simple vista, el citado artículo, no proporciona una protección integral de la Constitución, por lo que nuevamente cabe mencionar, que gracias a la garantía de legalidad fundamentada en el artículo 16 Constitucional, puede lograrse un verdadero control constitucional a través del juicio de amparo.

En resumen: el control constitucional se ejerce -
mediante el juicio de amparo, del que conocen los tribunales federales, lográndose con esto, la protección-integra de la Constitución, gracias a la garantía de -
legalidad consagrada en el mismo, satisfaciendo simultáneamente el interés particular del gobernado.

Dentro de la vida jurídico-política de todo régimen constitucional podemos encontrar dos sistemas de -
control constitucional que son: el control constitucional por órgano político y el control constitucional --
por órgano jurisdiccional.

1.- CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO DE CONTROL POLITICO.

En el sistema de control constitucional por órgano político podemos encontrar al "jurado constitucional" -

creado por Sleyés y al " poder conservador " de la Constitución Centralista de 1836, en donde se habla de un cuarto poder que debe encargarse del control del orden establecido por la Constitución, es decir, que la declaración de Inconstitucionalidad de un acto o ley, la hace la misma autoridad responsable, sin entablar en dicho procedimiento, controversia alguna entre ambas partes, consistiendo en un verdadero estudio sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto de autoridad, sin que la resolución tomada tenga el carácter de sentencia.

Carlos Arellano Garacía define el control constitucional por órgano político puntualizando que " cuando se trata de un órgano político, la Constitución se confía para su guarda a algún órgano de los ya existentes dentro de la división de poderes, o puede crearse un órgano especialmente para que sirva de protector de la Constitución". (10)

Octavio A. Hernández lo define como " la defensa constitucional por órgano político, la efectúa el Estado por conducto de un órgano que tiene tal carácter, es decir, que a la vez determina y obedece la conducta del Estado y de éste se vale directamente para el cumplimiento de sus fines, de manera eficaz y jurídica ". (11)

(10) Carlos Arellano García. Ob. Cit. pág. 276.

(11) Octavio A. Hernández. Curso de Amparo. 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. pág. 18.

El Maestro Ignacio Burgoa considerará que son cuatro - las características que distinguen al sistema de control - político:

" 1.- La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes - se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;

2.- La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución.

3.- Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados;

4.- Las declaraciones de inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos". (12)

2.- CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO JURISDICCIONAL.

En el caso de que ya no compete a las propias autoridades hacer la denuncia de la inconstitucionalidad de un acto o ley, sino al mismo gobernado que es el que sufre - la afectación directa en su interés jurídico tutelado por la Constitución Política, evitando por completo la posibilidad de conflictos netamente políticos entre ambas partes,

(12) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. pág. 159.

es decir, entre autoridad responsable del acto o ley violatorios de garantías individuales y el quejoso o gobernado, se está hablando de un órgano de control jurisdiccional.

En nuestro régimen de derecho corresponde al Poder Judicial de la Federación determinar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridades federales por medio del juicio de amparo, haciéndolo por lo tanto, exclusivamente de índole jurisdiccional.

Por su parte Mariano Azuela afirma que el "juicio de amparo es un sistema de control judicial de la supremacía-constitucional porque la tramitación y decisión del juicio, la anulación del acto violatorio de la constitución, compete al poder judicial". (13)

La situación contenciosa en el amparo se origina cuando la autoridad adopta una actitud contraria a la prescrita constitucionalmente o a las establecidas por la ley secundaria, lesionando un interés particular establecido por tales normas.

Octavio A. Hernández afirma que "el sistema de defensa por órgano judicial la realiza el estado por medio del órgano o de los órganos que tienen, como su nombre lo indica, tal carácter y de los que se vale directamente para conocer de los asuntos civiles y criminales y de sentenciar-

(13) Mariano Azuela. Introducción al estudio del Amparo. 2a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. pág.14, 16, 18 y 19.

los con arreglo a las leyes, haciendo uso de sus facultades de documentación, decisión y ejecución". (14)

Sobre el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, el distinguido Ignacio Burgoa plantea cuatro características opuestas a las del control político - de la siguiente manera:

" 1.- La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o - se jerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental;

2.- La petición de inconstitucionalidad incumbe a - cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica;

3.- Ante el órgano judicial de control se substan - cia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre - el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad - de quien previene el acto (lato sensu) que se impugne, o - bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la - autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplica - ción u observancia de la ley o acto stricto-sensu que se - haya atacado por inconstitucional por el agraviado;

4.- Las decisiones que en uno y otro caso de los - apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo - tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en --

(14) Octavio. A. Hernández. Curso de Amparo. 2a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. pág. 18.

particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad". (15)

La petición de amparo y protección de la Ley Suprema se inicia mediante un juicio o proceso seguido ante la autoridad u órgano judicial de control constitucional, ante el cual también se substancia dicho procedimiento; encontrando como parte al agraviado o quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal; las decisiones tomadas por el órgano de control, únicamente se refieren en el caso concreto que afecta al gobernado que solicitó el amparo y protección de la justicia federal, es decir, no puede salir más allá de la esfera jurídica del gobernado cumpliéndose así el principio de relatividad de la sentencia de amparo.

Este medio de control por órgano jurisdiccional puede llevarse a cabo por vía de acción o por vía de excepción, la primera comprende la promoción de un juicio ante autoridades diferentes a la autoridad responsable y la segunda es promovido por el juicio ante la autoridad que conoce del juicio principal, denunciando la inconstitucionalidad de una ley que va a aplicar y pidiendo que se abstenga de aplicarla.

(15) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. págs. 159 y 160.

C).- BASES PRIMARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

El individuo para poder vivir en común y poder establecer relaciones sociales para con los demás, necesita - que su esfera competencial este limitada y así poder evitar que se presenten controversias que pongan en peligro - la vida en sociedad. Estas limitaciones deben implicar al individuo obligaciones y deberes mutuos, cuyo cumplimiento es impuesto por un régimen jurídico que el propio hombre - por naturaleza ha creado.

Es el Estado, quien tiene la facultad de realizar el poder social, como organización jurídico política de la -- sociedad humana, derivándose entonces que existan relaciones jurídicas entabladas entre el gobierno por un lado y - cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y - el Estado por el otro. .

Existe por lo tanto, una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobierno y el Estado y sus autoridades; esta relación da como consecuencia la creación de un derecho público subjetivo a favor del gobierno do, implantando la obligación al Estado y sus autoridades de respetar el mencionado derecho y velar por su exacto cumplimiento; todo esto debe ser regulado por la - máxima ley fundamental, es decir, estar consagrado en la Constitución Política, la que en cumplimiento de la tutela a la cual tiene derecho el gobernado, regula las garantías

individuales.

El artículo 103 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

" Los Tribunales de la Federación resolverán toda -
controversia que se suscite :

- I Por leyes o actos de autoridad que violen las --
garantías individuales.
- II Por leyes o actos de autoridades de la federación
que vulneren o restrinjan la soberanía de los Es-
tados, y
- III Por leyes o actos de autoridades de los Estados -
que invadan la esfera jurídica de la autoridad fe-
deral ".

Del citado precepto podemos decir, que el control-
de constitucionalidad que necesita nuestra Ley Suprema,
se realiza a través del juicio de amparo, como ya lo es-
tudiamos, el cual encuentra su fundamentación y proce-
dencia constitucional no sólo en este artículo - -
103 sino también en el artículo 107 del mismo precepto-
legal, pues en el se establece que toda controversia a-
que se refiere el artículo 103, se sujetarán a los proce-
dimientos y formas del orden jurídico que determine -
la ley conforme a las bases que él encierra. Dichas ba-
ses es lo que conocemos como Principios Fundamentales o

Bases Primarias del juicio de amparo.

El distinguido y joven catedrático universitario Alberto del Castillo del Valle expresa que " Los principios fundamentales del amparo son las reglas básicas de procedencia, tramitación y forma de resolver el proceso constitucional, que deben ser observadas para que el mismo pueda desarrollarse conforme a derecho. Estos principios implican los pasos que se substancian para que el juicio de amparo sea resuelto y quede dirimida la controversia planteada por el agraviado, los cuales son previstos tanto por la constitución como por la Ley de Amparo ". (16)

Puntualiza el autor que hay varios principios fundamentales del amparo, pero los que sobresalen son:

- 1.- La competencia dada en favor de los Tribunales de la Federación para conocer del amparo.
- 2.- La procedencia del amparo contra actos de autoridad.
- 3.- Instancia de Parte Agraviada.
- 4.- Prosecución Judicial.
- 5.- Definitividad.
- 6.- Existencia de un Agravio Personal y Directo.
- 7.- De Estricto Derecho.
- 8.- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

El principio de instancia de parte agraviada, encuentra su fundamentación legal en la fracción I del artículo 107 constitucional; éste significa que el juicio de amparo

(16) Alberto del Castillo del Valle. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. 1a. Edición. Editorial Derecho. México, 1992. pág. 116.

procede única y exclusivamente cuando el gobernado que representa en su esfera jurídica un acto de autoridad y sus efectos, ejercite la acción de amparo ante el órgano de control constitucional para que resuelva al respecto; esto último es lo que le da al juicio de amparo el carácter de medio de control constitucional jurisdiccional.

El artículo 4º de la Ley de Amparo establece que:

" El juicio de amparo únicamente puede promoverse -- por la parte a quien perjudique la ley, tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor ".

De este numeral se desprende el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, este principio implica que la acción de amparo es ejercitada por la persona que sea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

La existencia del agravio personal y directo, implica la causación de un daño, es decir, un menoscabo patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las "Las palabras "parte agraviada" se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". (17)

Específicamente en su artículo 73 fracción V la Ley de Amparo expresa que:

"El Juicio de Amparo es improcedente:

V Contra actos que afecten los intereses jurídicos del quejoso".

Sobre esta fracción V del numeral antes citado, el Maestro Alberto del Castillo del Valle refiere que " en relación a esta fracción, se encuentra el principio fundamental del amparo que se enuncia de la siguiente manera: del agravio personal y directo. Este principio implica, grosso modo, que la acción de amparo sólo podrá ser promovida por aquella persona, física o moral, que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, de lo contrario el amparo propuesto se sobreseerá por parte del Juez de Distrito competente". (18)

(17) Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca. Tomo LIX, pág. 1579. Tomo XXXV, pág. 974.

(18) Alberto del Castillo del Valle. Ley de Amparo Comentada. 1a. Ed. Ed. Duero, S.A. México, 1990. pág. 92.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de -- prosecución judicial, el cual a la letra dice:

" Todas las controversias de que habla el artículo - 103 constitucional se sujetarán a los procedimientos y -- formas del orden jurídico que determine la ley".

Este primer párrafo determina el que el amparo se -- trámita en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente, evitándose que el juicio sea - trámitado al arbitrio del juzgador, por lo que éste debe- sujetarse a lo establecido por la ley de la materia para- resolver el juicio; con esto se asegura al gobernado la - certeza de que cuando se promueve el juicio de amparo, se seguirán todas las formalidades de la ley al tramitarlo, - por lo que puede afirmarse que el artículo 107 constitu-- cional contiene una garantía de seguridad jurídica.

El artículo 2º de la Ley de Amparo expresa que:

" El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen - en el presente libro, ajustándose, en materia agraria a - las prevenciones específicas a que se refiere el libro se gundo de esta ley ".

Este precepto legal establece el principio de prose- cución judicial, implicando que el juicio de amparo sea - interpuesto conforme a las disposiciones de ley y trami-- tándose todas las instancias procesales para dirimir la- controversia constitucional.

Los antecedentes históricos del principio de la relatividad de las sentencias de amparo los encontramos en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840 de Manuel Crescencio Rejón más tarde perfeccionado por su voto particular de 1847.

De acuerdo con este principio las sentencias de amparo que declaren la inconstitucionalidad del acto de autoridad, va a beneficiar tan sólo al que promovió el juicio de amparo, sin que pueda protegerse a otros agraviados -- que se encuentren en la misma situación y que no hayan ejercitado su propia acción. Este principio se encuentra regulado en la fracción II del artículo 107 Constitucional.

Respecto a este principio se ha suscitado la polémica de que debería ser suspendido cuando se tratará de amparo contra leyes , y así poder beneficiar a todos los gobernados que se vean afectados en su esfera jurídica por la misma ley de referencia; hay quienes no están de acuerdo con esta sugerencia, advirtiéndole que en caso de ser -- así se originarían conflictos entre el poder judicial y el legislativo, involucrando hasta cierto punto al ejecutivo, ya que en tales circunstancias el poder judicial -- ejercería cierta superioridad sobre los otros dos poderes al derogar los actos de éstos dos últimos.

Ante esta situación el distinguido catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Alberto del Castillo del Valle con-

sidera " la solución ha sido dada sablamente por el propio poder legislativo, cuando sostiene en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que en todo juicio de amparo en que se reclame la inconstitucionalidad de -- una ley declarada así por la jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se suplirá la deficiencia de la queja o demanda de amparo. Si bien es cierto no se abrogará la Ley inconstitucional por motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad que haga el Poder Judicial en sus ejecutorias, también lo es que al formarse jurisprudencia en el sentido de que una ley es inconstitucional, esta tesis de aplicará en beneficio del gobernado que haya promovido la demanda de amparo, con posterioridad a la formación de la tesis jurisprudencial respectiva, para suplir la deficiencia que haya en su escrito de demanda, implicando ello un alcance mayor de los efectos de la sentencia de amparo en que se declare inconstitucional alguna ley". (19)

El principio de definitividad en las sentencias de amparo impone como condición para la procedencia del juicio, que previamente a la interposición de la demanda de amparo, haya agotado el quejoso todas las instancias legales a que hubiere lugar para modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada y que constituye el acto reclamado, es decir, procede el amparo únicamente respecto-

(19) Alberto del Castillo del Valle. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit. pág. 7.

de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o invalidación por recurso ordinario alguno;- este principio esta consagrado en el inciso a) fracciones-III y IV del artículo 107 Constitucional.

El principio de estricto derecho obliga al juzgador a enfocar su actuación respecto de lo que demanda el quejoso, sin involucrar situaciones ajenas.

El principio de estricto derecho en materia penal opera en forma relativa, pues el artículo 76-bis fracción II de la Ley de Amparo establece que: " Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: II En materia Penal, - la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo ". Del citado precepto se desprende la obligación del juez de analizar el acto reclamado considerando aspectos que el quejoso no indicó en la demanda de amparo, operando entonces la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual encuentra apoyo en lo mencionado en el artículo 117 de la misma Ley, al no exigir - como requisito en el escrito de demanda de amparo en materia penal la presencia de conceptos de violación.

La suplencia de la deficiencia de la queja es considerada por lo tanto como " el conjunto de hipótesis de - - excepción al principio de estricto derecho, implicando que el juzgador va a estudiar la controversia - constitucional planteada de conformidad a lo que dicen las

partes, aunado con diversos puntos no expuestos por el - reo, pero que son fundamentales para concedérsele el ampa ro demandado". (20)

Por último la procedencia del juicio de amparo se en foca primordialmente a los órganos competentes para cono cer del mismo, los cuales en su orden jerárquico son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Co legiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y excepcio nalmente el Superior del Tribunal que haya cometido la - violación, en términos del artículo 37 de la Ley de Ampa ro (competencia concurrente).

El amparo se divide en directo e indirecto, estable ciéndose la procedencia de uno y otro en razón de la natu raleza del acto reclamado, es decir, que cuando se trate de una sentencia definitiva, de un laudo o resolución que ponga fin al juicio y por violaciones de garantías, come tidas por la propia sentencia, laudo o resolución, proce derá el amparo directo, que es el que se promueve ante - los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia- conociendo dichos órganos judiciales federales en jurisdic ción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia del ampa ro directo, del que conocen en segunda instancia o jurisdic ción apelada o derivada, mediante la interposición -- del recurso de revisión contra sentencias constituciona- (20) Alberto del Castillo del Valle. Garantías Individua- les y Amparo en Materia Penal. Ob. Cit. pág. 116.

les pronunciadas por los Jueces de Distrito; en tanto -- que no se trate de tales situaciones, sino de otro tipo de actos que no tengan tal carácter, pero que también -- sean violatorios de garantías individuales, serán entonces amparos indirectos; los amparos directos fincan su -- procedencia según lo establecido en los artículos 107 -- constitucional, fracciones V y VI, y 150 de la Ley de Amparo. El artículo 107 constitucional en su fracción V y el 182 de la Ley de Amparo otorgan la facultad suficiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los amparos directos " que por sus características especiales así lo ameriten ", la citada facultad facultad de atracción es jercitable de oficio por la sala que corresponda de la Suprema Corte, a solicitud del -- Procurador General de la República o a petición de cualquiera de los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo establece el invocado artículo 182 de la Ley de Amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 a 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los amparos indirectos se tramitan ante los Juzgados de Distrito; el artículo 114 de la Ley de Amparo, al establecer los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, no hace sino desenvolver el consabido principio previsto en sus distintas disposiciones legales.

En resumen las reglas de mayor trascendencia, que norman la estructura del amparo, se han ubicado en nuestra Constitución Política, es decir, que los principios -

fundamentales del amparo, han sido producto de la larga vida de nuestra Carta Suprema, y surgido de su experiencia cotidiana, de la válidez de sus normas y de las grandes aportaciones que le han brindado los estudios del juicio de amparo.

D).- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Existen diferentes posturas respecto de que si el juicio de amparo es un " recurso " o si es un " juicio ", se ha llegado a pensar que esto es un problema de simple denominación, pero no es así, tiene tanta importancia teórica como práctica, por esto, cabe hacer mención que las leyes reglamentarias de amparo que estuvieron vigentes, empleaban la denominación de " recurso ", otras como el Acta de Reforma de 1847 " proceso ", y finalmente tanto la Constitución de 1857 como la de 1917 la denominan " juicio ".

Jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación; en su sentido amplio es común que se incluya al juicio de amparo, lo que es aceptable siempre y cuando se tome en cuenta la acepción lata del mencionado concepto; no siendo de igual manera e incluso incorrecto incluirle dentro del sentido restringido.

El recurso en estricto sensu es considerado como un " medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmandolo o revocandolo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación , los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado ". (21)

Al respecto el Maestro Alberto del Castillo del Valle manifiesta " la palabra recurso tiene dos acepciones, significando en su sentido amplio, a todo medio de impugnación procesal, en tanto que en su sentido restringido o estricto, por recurso se entiende la impugnación que se hace de alguna resolución que se emita durante el desarrollo del juicio, ante la propia autoridad jurisdiccional, y la mayoría de las veces, ante su superior jerárquico, pretendiendo que se modifique o revoque la resolución recurrida o atacada a través del referido medio de impugnación ". (22)

En el sentido amplio del recurso, el amparo si es un recurso siempre y cuando se tomo dicho concepto de su acepción g nerica de medio jur dico.

(21.) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. p g. 578.

(22) Alberto del Castillo del Valle. Ley de Amparo Co--mentada. Ob. Cit. p g. 115.

Mientras que en el recurso estricto sensu la persona afecta en juicio, recurre ante otra autoridad a solicitarle revise lo actuado, es decir, que se repare el daño que pudieron haberle causado en primera instancia, -- dando origen con esto a una segunda o tercera instancia, alargando el juicio inicial, preservándose la finalidad de analizar la resolución contradictoria al interés particular del gobernado, siendo tres las posibilidades en las que puede recaer la aresolución impugnada y que son que sea: confirmada, modificada o revocada.

Esta revisión consiste en un minucioso estudio para verificar que exista la adecuada concordancia entre las hipótesis procesales ya dictadas con la ley de la materia, cumpliéndose con ella el control de legalidad lo que hace que el sujeto pasivo como el activo sean los mismos en primera instancia:

Para el tratadista español Guasp, el recurso es -- " una pretensión de reforma de una resolución judicial-- central del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada".

Por lo contrario, en el amparo la finalidad -- principal no consiste en revisar que el acto reclamado -- proceda conforme a la ley aplicable, sino en constatar -- que exista o no violación de garantías individuales lo -- que lo hace totalmente un mero control de constitucionalidad tutelado simultáneamente de manera indirecta el -- control de legalidad secundario.

Por lo tanto en el amparo la parte que era juzgador pasa a ser la demandada y el punto a resolver no es el conflicto inicial, sino el de determinar si la conducta de la ahora autoridad responsable esta en contravención a la Ley Fundamental.

En el amparo directo como en el indirecto, las partes y la materia son diferentes a la del juicio ordinario en el que se dictó la resolución reclamada y la autoridad que declara la inconstitucionalidad del acto de autoridad responsable no actúa únicamente como debió haber actuado la primera, sino que ordena que ésta enmiende su conducta en virtud de que se violaron las garantías individuales del gobernado.

La Suprema Corte de Justicia ha denominado al amparo como el medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de autoridad violatorios de garantías individuales, mientras que el recurso es considerado como el medio ordinario de contravención a la ley secundaria.

Para el maestro Rafael de Pina un medio de impugnación es " la facultad conferida a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los Jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho". (23)

Por todo lo antes expuesto, cabe tomar en consideración lo que dice Arturo Serrano sobre que el " Juicio de amparo es por tanto, un procedimiento autónomo, con ca--

(23) Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. 10a. Edi--

racterísticas específicas propias de su objeto, que es - el de lograr la actuación de las prevenciones a través - de una contienda equilibrada entre el gobernado y el go- bernante". (24)

La interposición del recurso da origen a una segun- da o tercera instancia, sin embargo el ejercicio de la - acción de amparo no implica una nueva instancia procesal sino que suscita un proceso sui géneris, diverso de - - aquél en el cual se entabla, además de que en la subs-- tanciación del recurso los sujetos tanto el pasivo como el activo son los mismos que en el juicio de primera ing tancia; en el amparo el demandado es la autoridad res ponsable.

En el recurso mientras que se sustituye al inferior que dicto el acto recurrido por el tribunal que resolve- rá ya sea modificando, confirmando o revocando el mismo; en el amparo no solamente reemplaza a la autoridad res-- ponsable, sino que la juzga respecto al acto inconstitu cional que emitió.

Por lo antes expuesto, podemos decir que el juicio- de amparo no es un recurso estricto sensu, sino un proce- dimiento autónomo de la escuela procesal en la cual se - originó el acto reclamado, sin embargo, no podemos de- - cir lo mismo del amparo directo.

(24) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema- Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 3a. Reimpresión. Ed. Themis. México, 1988. pág. 12.

El amparo directo coincide con el recurso de casación en su procedencia y teleología, pues puede interponerse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad *in iudicando* e *in procedendo*. De igual manera que en el amparo directo, en dicho recurso las decisiones -- que en él emiten los órganos de control en substancia -- casan o invalidan en fallo impugnado por contravenir éste la garantía de legalidad, dictandose una nueva sentencia, además de que el amparo directo tiene cierta similitud con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin configurarse un verdadero juicio autónomo.

Al respecto afirma el tan conocido Abogado Ignacio-Burgoa que " el amparo directo, aunque conserve las designación de "juicio", desde el punto de vista de su -- procedencia, teleología y substanciación procesal, entrañan un recurso extraordinario, similar a la casación, al través del cual se ejercita el control de legalidad-- contra la indicada especie de actos de autoridad ". (25)

Por lo tanto, el juicio de amparo puede ser contemplado dentro del significado en sentido amplio de la palabra recurso, entendiéndose como tal a todo medio de -- impugnación procesal, de donde consideró importante concluir el presente inciso, con la definición que del juicio de amparo proporciona el Abogado Alberto del Cas--

(25) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. pág. 184.

tillo del Valle en su reciente obra denominada " Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal", en donde puntualiza que el Juicio de Amparo es " El medio jurídico previsto en la Constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional-mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor a la Ley Suprema Nacional, - cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los Tribunales de la Federación, los que deben substanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo ". (26)

(26) Alberto del Castillo del Valle. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Ob. Cit. pág. 107.

E) ANTECEDENTES HISTORICOS.

La suspensión del acto reclamado es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste gran importancia, debido a que sin ella nuestro medio de control sería totalmente vano, manteniendo viva la materia de amparo, recordemos que la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, mediante ella se reintegra al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos si se concede la protección federal, motivos por los cuales el tema central y objetivo de la presente investigación, es la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Penal.

Siendo tan importante la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, resulta necesario hacer una breve semblanza acerca de los orígenes más remotos de la misma, dentro de nuestro régimen jurídico mexicano, por lo tanto se hará un estudio de los cuerpos legales que han reglamentado en forma expresa, antes de la Ley de Amparo vigente, la suspensión del acto reclamado.

En México y específicamente desde que nació a la vida política como Estado Independiente y Soberano, la institución del acto reclamado no vino a reglamentarse de acuerdo a la trascendencia que tiene actualmente, sino que a partir de la expedición de las -

diferentes Leyes Orgánicas de Amparo, se dislumbran -
matices más sólidos.

La Constitución de 1857 no trató nada sobre la sus
pensión, institución que vendría a encontrar su configu
ración jurídica y total en la actual Ley de Amparo, -
pero dentro de los principales ordenamientos jurídi-
cos que le dieron un lugar especial encontramos: El
Proyecto de Ley de Don José Urbano Fonseca, la Ley -
Orgánica de Amparo de 1861, la Ley de Amparo de 1868,-
la Ley de Amparo de 1882, el Código de Procedimientos-
Federales de 1897, el Código Federal de Procedimientos-
Civiles de 1908, la Ley de Amparo de 1919 y la Ley de -
Amparo de 1936.

1.- PROYECTO DE LEY DE DON JOSE URBANO FONSECA.

El proyecto de la Ley Orgánica de Amparo de Don Jo
sé Urbano Fonseca fué formulado bajo la vigencia del
Acta de Reforma de 1847, en la que en primer término -
se hizo una alusión general respecto de la suspensión-
del acto reclamado. En ella se daba competencia a -
los Magistrados de Circuito para suspender temporal
mente el acto recurrido violatorio de garantías indivi-
duales. Como puede apreciarse, no se previó la posibili
dad de observarla de manera precisa y minuciosa, pero si
se puede estimar que en tal proyecto se da el primer --
intento de regularla separadamente del juicio de amparo.

pero si se puede apreciar que en tal proyecto se da - el primer intento de regular separadamente la suspen-- sión del acto reclamado del juicio de amparo.

2.- LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria- de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 se refería en forma expresa a la suspensión del acto - reclamado, tanto en el caso de violación a las garan-- tías individuales, como tratándose de casos relativos- a contravenciones al sistema jurídico federativo. En - su artículo 4º establecía " el Juez de Distrito corre-- rá traslado por tres días, a lo más al promotor fiscal y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, - si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo -- 101 de la Constitución: excepto el caso de que sea de- urgencia notoria la suspensión del acto o providencia- que motiva la queja, pues entonces lo declara desde -- luego bajo su responsabilidad ". (27)

Se ha considerado que el artículo 4º del menciona- do precepto legal es el origen de la suspensión del -- acto reclamado mantenedora de la materia de amparo,- ya instituido desde entoces: también se puede apre-- ciar la concesión o negación de la no menos importante

(27) Carlos Arellano García. Ob. Cit. pág. 129.

demanda de amparo, específicamente tratándose de la - suspensión del acto reclamado, no sigue un incidente- contencioso dentro del mismo juicio, sino que está de jado a la voluntad y criterio judicial.

3.- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857 DEL AÑO DE 1869.

Bajo el sistema establecido por éste ordenamien-- to, la concesión o la negación de la suspensión dejó-- de constituir el efecto de una decisión judicial ex--- clusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se -- consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, diverso en cuanto a su conte nido en relación al debate constitucional fundamental; es en la Ley de Amparo de 1869 en su artículo 5° segun do párrafo, en donde por fin se dá la distinción tácita entre la suspensión provisional y la definitiva, - otorgándose la primera después de que el Juez oía a al guna de las partes, mientras que en la definitiva po día otorgarse aún sin haber escuchado a las partes, en caso de notoria urgencia; entonces se tomaba en cuenta únicamente el escrito presentado.

El artículo 5° establecía sobre la suspensión: "cuando el acto pidiere que se suspendiera desde luego la ejecución de la Ley o acto que lo agravía, el Juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto re-- clamado que rinda dentro de veinticuatro horas, corre-

rá traslado sobre el punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término". (28)

El artículo 6° del mismo ordenamiento establecía que únicamente se otorgará la suspensión en los casos previstos en el artículo 1° del mismo y que no se admitiría más recurso que el de responsabilidad contra resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado.

En su artículo 7° trataba de la responsabilidad que contraían las autoridades responsables cuando no acataran la resolución judicial que hubiera concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso.

4.- LEY DE AMPARO DE 1882.

Desde la Constitución de 1857 a la Ley de Amparo de 1882, era la tercera regulación jurídica que se producía respecto de los artículos 101 y 102 constitucionales; en dicho ordenamiento se establecía que:

ARTICULO 4° " previene la competencia auxiliar al permitir que, en los lugares en que no haya Jueces de Distrito los Jueces Letrados de los Estados pueden recibir la demanda de Amparo, suspender el acto reclamado y practicar las diligencias urgentes, dando cuenta de ellas al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo la dirección de éste continuar el procedimiento has

(28) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo.
Ob. Cit. pág. 707.

ta ponerlo en estado de sentencia". (29)

En la Ley de Amparo de 1882 se dedica el tercer - capítulo a la suspensión del acto reclamado, existiendo ya una relación jurídica muy detallada de dicha ingtitución. Los artículos del 11 al 19 se ocupan de la - suspensión del acto reclamado. Se concede la suspensión inmediata cuando se trata de ejecución de una pena de muerte, destierro o de alguna de las penas prohibidas - en la Constitución y cuando por seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o al tercero perjudicado, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

El Código de Procedimientos Federales de 1897 no difiere substancialmente de la reglamentación de la -- suspensión del acto reclamado de la Ley de Amparo de - 1882, pero sí se puede decir que una de sus aportaciones de mayor relevancia es que estableció en su artículo 798 que la suspensión no procedía contra actos de - carácter negativo, es decir, aquellos en la que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa; en estos términos " no cabe la suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de éste artículo, aque

(29) Carlos Arellano García. Ob. Cit. pág. 132.

llos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa".

(30)

6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de -- 1908, presenta un gran avance en su parte normativa, -- pués es en donde por primera vez aparece la clasifica-- ción de la suspensión del acto reclamado en cuanto a -- su concesión, estableciendo en su artículo 708 que es ta puede proceder de oficio o a petición de parte; -- por lo que toca a su reglamentación no presenta cambios substanciales a los establecidos en los ordenamientos-- de 1882 y 1897.

Para los ordenamientos de 1882 y 1869 las resolucio-- nes que dictaba el Juez de Distrito concediendo o negan-- do la suspensión del acto reclamado al quejoso, eran re-- vocables por la Suprema Corte, mediante el recurso de re visión, la cual en vista de las constancias de autos del incidente, resolvía dentro de los cinco días, contados -- desde que hayan sido turnadas las constancias al Minis-- tro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

7.- LEY DE AMPARO DE 1919.

La Ley de Amparo de 1919 contemplaba la suspensión-- del acto reclamado en un único capítulo, tratándose de --

(30) Carlos Arellano García. Ob. Cit. pág. 136..

amparos directos como de indirectos, dicha ley seguía los lineamientos en cuanto a la normación de la suspensión del acto reclamado, establecidos en la legislación anterior. En cuanto al procedimiento de substanciación del incidente de suspensión en amparo indirecto, difería del Código Federal de Procedimientos Civiles en -- cuanto que introducía un acto procesal más que era la audiencia incidental, en la que se recibía un Informe-Previo de la autoridad responsable, y oyendo al Quejoso, al Agente del Ministerio Público Federal y al Tercero Perjudicado , resolvía el Juez de Distrito si -- procedía o no la suspensión del acto reclamado; también consagraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuya substanciación adopta un giro procesal semejante al instituido por el Código - Federal de Procedimientos Civiles.

8.- LEY DE AMPARO DE 1936.

La Ley de Amparo de 1936 fue promulgada por el -- General Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1935 y - publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1936; el nombre actual de la mencionada Ley es el de " Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En comparación a los preceptos legales ya estudiados, en ésta han aumentado los casos de improcedencia-

del amparo, se ajusta plenamente a las bases Constitucionales del artículo 107 de la Ley Suprema y muchas - otras inovaciones más, en especial en lo que respecta a la suspensión del acto reclamado la estudiaremos más ampliamente en los siguientes capítulos, debido a que es el objetivo central del presente trabajo.

C A P I T U L O I I

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

PENAL INDIRECTO

A) CONCEPTO DE SUSPENSION Y NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

B) SUSPENSION DE OFICIO.

C) SUSPENSION A PETICION DE PARTE (MATERIA PENAL).

1.- Suspensión Provisional.

2.- Suspensión Definitiva.

D) SUSPENSION ATENDIENDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

1.- Autoridad Judicial

2.- Autoridad Administrativa.

E) SUSPENSION CONCEDIDA POR JUEZ INCOMPETENTE (ART. 54)

F) SUSPENSION OTORGADA POR AUTORIDADES LOCALES EN USO DE LA COMPETENCIA AUXILIAR.

C A P I T U L O I I

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE

AMPARO PENAL INDIRECTO

La suspensión de los efectos de los actos reclamados en el Juicio de Amparo, es uno de los puntos más discutidos por los estudiosos del Derecho, ya que desde el origen del Juicio de Amparo, surgió la necesidad de ampliar la tutela y protección de la Justicia Federal, y es el caso de que con el transcurso del tiempo se ha ido perfeccionando su reglamentación legal, encontrando su plena culminación en la Ley del 30 de diciembre de 1935.

Tomando en consideración la importancia que reviste la suspensión del acto reclamado, además de ser el tema central del presente estudio, procederé a hacer un análisis de la misma dentro del Juicio de Amparo Penal Indirecto.

En el Amparo Penal Indirecto reviste gran trascendencia, pues a través de él, se regulan los valores más relevantes del ser humano, como lo son: la vida, la libertad y la integridad física o moral, bienes jurídicos tutelados por las garantías individuales otorgadas al gobernado por nuestra propia Constitución Política y por los cuales el hombre siempre ha luchado, logrando que hoy en día sean resguardados bajo el amparo y --

protección de sus garantías individuales por la Justicia Federal.

Los Juicios de Amparo en Materia Penal son los que más se tramitan en los Juzgados de Distrito, según estadísticas realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyendo por lo menos el 60% -- del total de amparos que se interponen contra actos de autoridad en la República Mexicana, debido a que los ataques a la vida y la libertad son frecuentes.

Las demandas de amparo según el artículo 21 de la Ley de la Materia, se interponen en el término de quince días contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al Quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; sin embargo en Materia Penal, es decir, que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exceptúa del término de quince días, lo anterior con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Amparo, interponiéndose la demanda en cualquier momento al no existir término prejudicial.

De los principios fundamentales que rigen el Juicio de Amparo en general, dentro del Juicio de Amparo en Materia Penal encontramos:

El principio de Instancia o Iniciativa de parte agraviada, debido a que para sustanciar el Juicio en -

Materia Penal, es indispensable que alguien lo promueva, siendo directamente el propio agraviado, su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, algún pariente o persona extraña, incluso un menor de edad cuando el agraviado se encuentra imposibilitado para promoverlo, esto es contemplado por los artículos 4º y 17 de la Ley de Amparo respectivamente.

Igualmente encontramos presente el principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo, recordemos - que la sentencia únicamente surte efectos para el -- quejoso, nunca para cualquier extraño al juicio; al respecto es importante mencionar lo que sobre este - - principio comenta el Licenciado Alberto del Castillo - del Valle " En el caso de la materia penal (como en to das las demás), la sentencia que emite el Juez Federal derivada de un juicio de garantías, tan sólo beneficiará o afectará a quien aparece como quejoso en ese proceso, sin que a otras personas (los coacusados, - en tratándose del amparo penal) pueda aplicarse esta sentencia definitiva, independientemente de que la misma sea concesoria del amparo, que en ella se niegue la protección de la justicia de la --- Unión o, en su caso, sobresea el juicio. A mayor abundamiento, si el Juez Federal determina la acumulación de dos juicios de garantías o se está frente a un

expediente en el cual dos o más agraviados por un acto de autoridad promueven en una misma demanda, solicitan do la protección federal, la sentencia en que ese negocio se emita, deberá especificar clara, firme y categóricamente los puntos resolutivos respectivos a cada -- uno de los gobernados que tienen la calidad de quejosos en ese cuaderno, sabiéndose entonces en concreto -- como queda determinada la situación jurídica de cada -- uno de ellos en su individualidad, lo que puede ser -- coincidente para todos o diversa, de conformidad con -- los conceptos de violación y demás puntos expuestos -- en la demanda, así como las demás pruebas aportadas y desahogadas durante el juicio mismo". (31)

Por lo que toca al principio de Definitividad en Materia Penal tiene excepciones, permitiéndose que el -- agraviado por un acto de autoridad que lo lesione en -- su vida, su libertad o cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 22 Constitucional, promueva la -- demanda de amparo sin que deban haber sido agotados to -- dos los recursos legales ordinarios; la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en su jurisprudencia que la excepción al principio de definitividad, se debe a la necesidad que tiene el agraviado de defender -- los bienes jurídicos a que se hace referencia, pero --

(31) Alberto del Castillo del Valle. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Ob. Cit. pág. 118.

también afirma que en los casos de impugnaciones de -- sentencias definitivas de primera instancia en materia penal, es necesario agotar el recurso de apelación.

El principio de Estricto Derecho obliga al juzgador a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación expresados, y a la de los agravios si se trata de un recurso, encontrando de igual manera que en Materia Penal tiene su - excepción, es decir, no se aplica ya que conforme a la fracción II del artículo 76-Bis de la Ley de Amparo, - el juzgador tratándose de Materia Penal debe suplir la deficiencia de la queja, la que operará aún ante la - ausencia de conceptos de violación o de agravios del - reo; respecto esta suplencia en Materia Penal, es importante hacer referencia al artículo 117 de la Ley de Amparo, en el cual se establecen los requisitos que de be contener la demanda de Amparo en Materia Penal, sin mencionar en ellos la exposición de conceptos de violaciones, siendo ahí precisamente donde opera dicha suplencia.

Respecto a la suspensión del acto reclamado se ha rá un estudio más detallado, analizando primeramente - su concepto, con la finalidad de lograr una mejor comprensión de la misma dentro del ámbito penal.

A).- CONCEPTO DE SUSPENSION Y NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La palabra suspensión es de origen latino -- "suspensio" que quiere decir acción y efecto de -- suspender, es diferir o detener por algún tiempo -- una acción u obra, de lo que se desprende gramaticalmente que la suspensión es una conducta por la que se detiene temporalmente una acción u obra.

Dentro del ámbito del Juicio de Amparo en -- atención a su significado gramatical, es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado temporalmente, mientras se resuelve la cuestión planteada.

Pero esto no es suficiente para afirmar que -- lo antes expuesto debe considerarse como un concepto totalmente aceptable, por ello es que analizaremos los diferentes puntos de vista de varios tratadistas sobre el tema.

Arilla Bas Fernando considerará que " la suspensión del acto reclamado en el Amparo, en términos generales, es el cese de su ejecución ordenada por la autoridad que conoce del juicio". (32)

(32) Fernando Arillas Bas. El Juicio de Amparo. 1a. Edición. Ed. Kratos, S.A. de C.V. México, 1982. pág. 112.

La suspensión tiene como principal finalidad la - conservación de la materia en el juicio de amparo y -- puede ser interpuesta previa comprobación del interés-jurídico, ya sea por el propio quejoso o por algún extraño al juicio que funde y motive su causa legal dentro del mismo.

Ricardo Couto expresa que: " La suspensión tiene efectos de Amparo Provisional". (33)

Es indiscutible que Couto no toma en cuenta que - la suspensión del acto reclamado es una institución totalmente distinta al juicio de amparo, pues la base -- fundamental de la suspensión no es resolver sobre la - constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad, sino que ordena la paralización del mismo-acto reclamado.

Por su parte el maestro Carlos Arellano García -- puntualiza que la suspensión " es la institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto - reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada ". (34)

(33) Ricardo Couto. Tratado Teórico Práctico de la - Suspensión en el Juicio de Amparo. 1a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1957, pág. 45.

(34) Carlos Arellano García. Ob. Cit. págs. 878 y 879.

Fix Zamudio plantea la posibilidad de elaborar -- una teoría respecto de la suspensión, relacionada con la doctrina de las providencias y medidas o procedimientos cautelares " desde este punto de vista es indudable que la suspensión de los actos reclamados, constituye una providencia cautelar por cuanto significa -- una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino -- que también el carácter de providencia constitutiva o parcialmente restitutoria cuando estos efectos sean -- necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados". (35)

Como se puede apreciar Fix Zamudio esta tomando -- en cuenta una pre-estimación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual no es el punto central de la suspensión, no podemos hablar de una providencia constitutiva cuando se trata en realidad de mantener -- o conservar una situación ya existente, evitando sea -- modificada una ejecución del acto reclamado o con sus efectos y consecuencias, pues la suspensión nunca operará sobre actos consumados.

(35) Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. 1a. Edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1964. pág. 277.

En general todos los conceptos presentados, contienen los elementos esenciales de lo que en realidad persigue la suspensión del acto reclamado, es decir, coinciden en que la suspensión del acto reclamado requiere de una determinación de la autoridad competente que decrete la suspensión temporal del acto reclamado, pero estimo conveniente mencionar que el punto de vista que sobre el tema proporciona el Doctor Ignacio Burgoa, encierra otros elementos que nos permiten tener una visión más amplia sobre el punto, expresa el tan distinguido catedrático que " la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficioso, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que inváliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado". (36)

La suspensión siempre se presenta como un acontecimiento temporal momentáneo, hasta se pudiera decir instantáneo, y como una situación o estado temporalmente prolongado.

(36) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. pág. 711.

La suspensión no puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo y mucho menos es un amparo provisional, porque para concederla o negarla el órgano de control no debe de tomar en cuenta la posibilidad de los actos reclamados, si no las condiciones esenciales de su procedencia legal.

En resumen, podemos afirmar, que la suspensión es una institución jurídica de gran relevancia dentro del juicio de amparo, debido a que no sólo mantiene viva la materia del juicio, sino que también previene la consumación del acto de autoridad y sus efectos son paralizados y no restitutorios.

En atención a la naturaleza jurídica de los actos de autoridad, la suspensión puede proceder contra actos positivos, los cuales conducen a la ejecución de un hacer; cuando el acto reclamado es de carácter negativo, estribando en un no hacer o de una abstención de parte de la autoridad responsable, es lógico deducir que la suspensión no procede, pues no se puede suspender lo que no es susceptible de realizarse.

Son actos negativos aquellos en los que la autoridad responsable no resuelve en contra de lo que corresponde presuntamente al quejoso, sino que la autoridad se abstiene de resolver, adoptar una conducta de omisión, de abstención, pero el resultado es que la auto-

ridad no respeta, presuntamente garantías individuales, equivaliendo su conducta omisiva a una negativa tácita.

Respecto de actos negativos no procede la suspensión porque si se otorgara equivaldría a restituir como si el amparo se hubiese concedido. La suspensión no es restitutoria de garantías individuales, sólo es -- mantenedora de situaciones ya dadas; es importante mencionar que puede haber actos negativos con efectos positivos y contra de él si opera la suspensión.

Aquellos actos denominados como prohibitivos, son los que imponen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta, es un verdadero hacer positivo ante el cual si procede la suspensión del mismo.

Si la negativa de la autoridad, en que se hace es tribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente.

Cuando el acto de autoridad es declarativo e implica una ejecución, procede la suspensión, pero cuando dicho acto se limite a reconocer una situación preexistente, sin imponer alguna modificación o alteración, no procede entonces la suspensión.

Cuando el acto no tiene unicidad temporal o cronológica, logrando su finalidad mediante una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un in--

tervalo determinado, se trata de actos de tracto sucesivo, de los cuales al respecto la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación ha considerado: "en materia penal, verbigracia, y ya para los efectos del amparo, se rá acto de tracto sucesivo cualquier sentencia que imponga al procesado una pena privativa de libertad, -- puesto que para la total satisfacción o consecución -- del objetivo de aquélla, se requiere la verificación -- sucesiva de multitud de hechos o momentos que traduz-- can dicha privación". (37)

La suspensión contra una ley hetero-aplicativa -- (aquellas que, por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera jurídica de los gobernados, -- creando deberes a su cargo, o extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación -- posterior) se concedería sobre el acto concreto de -- aplicación que simultáneamente se combata en amparo, -- si de acuerdo a su naturaleza es susceptible de parali-- zarse, debido a que dicha ley en cuanto tal, no origi-- na afectación, que es el presupuesto de procedencia de la suspensión.

Una ley auto-aplicativa (aquellas que interfieren la esfera jurídica de los gobernados desde que se inicia su vigencia sin requerir algún acto aplicativo que

(37) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Ejecutorias 1917-1975. Apéndice del Tomo XCVII, Tesis 587. Segunda Parte. Primera Sala. Ed. Mayo, México, 1975.

actualice su hipótesis normativa) tiene como efectos - de la suspensión el impedir en el futuro, la normación automática que establezca en relación con el quejoso, - liberándolo de su cumplimiento y aplicación mientras - se resuelva el juicio de amparo en cuanto al fondo por decisión que cause ejecutoria. Ese tipo de ley auto- - aplicativa nunca puede reputarse como un acto consuma- do, ese carácter lo tiene los actos previos a ellas co- mo lo son su aprobación, su expedición, su promulgación y su publicación, entre otros.

Para cerrar con broche de oro el estudio del pre- sente inciso, mencionaremos lo que sobre la suspensión sostiene el joven catedrático de la Facultad de Dere- cho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Al- berto del Castillo del Valle, quien puntualiza que - - " La suspensión del acto reclamado (in genere), es la- institución jurídica merced a la cual el juez federal- ordena a las autoridades señaladas como responsables - en la demanda, que mantengan paralizada o detenida su- actuación durante todo el tiempo que dure la substan- ciación del juicio de garantías, a fin de que no se eje- cute el referido acto en forma tal que quede consumado irreparablemente. Con esa institución, identificada -- por algunas personas como una medida cautelar, se ase- gura la vigencia del objeto materia del amparo". (38)

(38) Alberto del Castillo del Valle. Garantías Indivi- duales y Amparo en Materia Penal. Ob. Cit. pág. 125.

De todo lo antes expuesto se puede decir que gracias a la suspensión del acto reclamado, no se puede - invalidar y mucho menos dejar sin efectos lo que las - autoridades estatales señaladas como responsables en - la demanda de amparo, hayan realizado y ejecutado en - virtud del acto mismo; pero lo que no se haya materia- lizado, será la controversia sel incidente de suspen-- sión, no pudiendo las autoridades actuar sobre ese pun- to, hasta en tanto no se resuelva sobre el fondo del - amparo.

La suspensión del acto reclamado puede ser:

- A) Suspensión de Oficio o de Plano.
- B) Suspensión a Petición de Parte, la que a su

vez se subdivide en :

- 1).- Suspensión Provisional y
- 2).- Suspensión Definitiva.

B) SUSPENSION DE OFICIO.

EL otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los Juicios de Amparo Indirectos compete a los Jueces de Distrito, la cual puede ser de oficio o a petición de parte agraviada conforme a lo dispuesto en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución en su artículo 122.

La procedencia de la suspensión de oficio en el Juicio de Amparo Indirecto, depende de dos factores: de la naturaleza del acto reclamado y de la necesidad de conservar viva la materia de amparo.

" La suspensión de oficio, es aquella que otorga el Juez de Distrito en el auto admisorio de la demanda, sin la necesidad de que se trámite un cuaderno especial o incidental; por la trascendencia de ciertos actos de autoridad el legislador ha impuesto la obligación del Juez de Distrito de otorgar la suspensión sin necesidad de ser solicitada por el agraviado, sino que, con la simple presentación de la demanda respectiva, por disposición legal, el juzgador la debe otorgar ". (39)

(39) Alberto del Castillo del Valle. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit. pág. 162.

El artículo 123 de la Ley de Amparo establece que:

" Procede la suspensión de oficio:

" Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal ".

En la fracción anterior, podemos precisar que la trascendencia de los actos señalados en la misma, es tan grande, que el legislador ha considerado de suma importancia que tales supuestos eliminen el trámite legal correspondiente, puesto que si se llegaran a consumir los actos reclamados, sería de difícil y en la mayoría de ellos de imposible reparación el acto reclamado violatorio de garantías individuales, es decir, que en dichas hipótesis de procedencia de la suspensión de oficio, se protege y salvaguarda la vida y la integridad física de los gobernados y, que precisamente por ese motivo, se concede conforme a lo establecido por la propia Ley de la Materia de oficio, sin que tenga que ser solicitada por el quejoso y siendo obligación del juez otorgarla en los casos en que se presente alguna de las hipótesis ya mencionadas.

El artículo 123 contempla en su fracción II que:

" Cuando se trate de algún otro acto, que si, llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual -

reclamado ".

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda, no se tramita en un cuaderno especial y por cuerda separada de la controversia principal, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, lo anterior, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos del artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán, los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Este precepto legal muestra la preocupación del legislador, por evitar la consumación del acto reclamado y lograr que el Juicio de Amparo quede sin materia, dando por tal motivo, facultades amplias al Juez de Distrito para determinar en qué caso es procedente conceder la suspensión de plano, para lo cual es necesario que el juez aplique criterio amplio para diluci-

dar los casos concretos que caigan en la hipótesis de ley, no existiendo recurso alguno que pueda revocar su otorgamiento.

C) SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

El artículo 42 de la Ley de Amparo consagra el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada; como ya lo hemos mencionado, conforme a dicho principio, el Juicio de Amparo únicamente puede iniciarse por la acción de la persona que sea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad que viole alguna de sus garantías individuales consagradas en la Constitución, asimismo el artículo 124 de la misma ley de referencia establece que:

" Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I Que la solicite el agraviado ".

La suspensión a petición de parte es una institución por medio de la que se paraliza o detiene la actuación de la autoridad responsable durante la substanciación del juicio de amparo, es otorgada previa solicitud del quejoso al juez competente, siendo indispensable dicha solicitud para poder ser otorgada la suspensión, como se aprecia en el precepto legal antes aludido.

Los actos, como ya lo estudiamos, deben ser posi

tivos y por lo tanto factibles de paralizarse, recordemos que la suspensión no tiene fines restitutorios ni destructivos pues actúa sobre actos futuros.

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124, observamos a diferencia de la suspensión de oficio que es necesario que la solicitud sea presentada por el quejoso.

La fracción II del mismo artículo nos dice que:

" no se siga perjuicio al interés social, ni se -
contravengan disposiciones de orden público ".

Las partes en el juicio de amparo como en el incidente de suspensión, tiene la obligación de acreditar el no perjuicio al interés social ni afectación a disposiciones de orden público, con la finalidad de que - el Juez pueda determinar si se concede o niega la suspensión.

Sin el requisito establecido en esta fracción II - del precepto legal en comento, sería imposible que el juez concediera la suspensión del acto reclamado, pues si con el otorgamiento de la suspensión se causara perjuicio al interés social o se contravenieran las disposiciones de orden público, no se concedería la suspensión correspondiendo al juez el determinar si el acto reclamado cae o no en el mencionado supuesto quien deberá basarse en los casos ejemplificativos que la misma ley presenta al respecto, debido a que ni la doctrina ha podido definir el alcance del interés social y -

y del orden público, no obstante a eso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que " Las normas de orden público son las disposiciones que se emiten - para regular aspectos en que se ve interesado el Estado y que vienen a reglamentar su actuación pública, -- así como aquellas leyes que pretenden regir en las ramas sociales de mayor trascendencia y que, por ende, - la sociedad se ve notoriamente interesada". (40)

No es menos acertada la opinión que sobre el interés social proporciona el joven Catedrático Universitario Alberto del Castillo del Valle al puntualizar que- " El interés social es cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado humano considerable.... dicho interés social puede adquirir la forma de interés social nacional, estatal o regional. En esas condiciones, el juez de amparo debe negar la suspensión del acto reclamado cuando con éste - se pretenda favorecer o beneficiar a un grupo social - en forma ut supra indicadas, ya sea porque se pretenda erradicar un mal social o se quiera prevenir alguna ca-

cia ". (41)

- (40) Jurisprudencia Por el Poder Judicial de la Federación. Tesis 193 de la Octava Parte. Ob. Cit. pág. 335.
- (41) Alberto del Castillo del Valle. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit. pág. 275.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma- que corresponde determinar la existencia de orden pú- blico, argumentando que " Si bien es cierto que la es- timación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos- concretos que se les sometan para su resolución. Resul- ta pues indudable que los jueces, en casos determina- dos, pueda calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrán declarar - éstos, que no siendo ya aplicable una ley en los con- ceptos que la información por cuestión de orden públi- co, conserva aún ese carácter y que subsisten sus fina- lidades ". (42)

Continuando la fracción III se refiere a que cuan- do " sea de difícil reparación los daños y perjuicios- que se causen al agraviado con la ejecución del acto ".

Si con la consumación del acto reclamado se afec- ta la esfera jurídica del gobernado y que dicha afecta- ción causara daños de difícil reparación, el juez com- petente deberá otorgar la suspensión de marras, lo an- tes expuesto se encuentra relacionado con lo estableci- do en el artículo 80 de la Ley de Amparo, en donde se- establece la eficacia de la sentencia que concede el - amparo, por lo tanto el Juez de Distrito debe otorgar- la mencionada medida cautelar para mantener viva la ma- (42) Jurisprudencia por el Poder Judicial de la Federa- ción. Tesis 130. Pleno y Salas. Ob. Cit. pág. 222.

teria del juicio de amparo.

El Juez de Distrito al conocer de la suspensión-- procurará fijar la situación en que habrán de quedar-- las cosas y tomará las medidas pertinentes para conser- var la materia del amparo hasta la terminación del juí- cio ".

Las medidas pertinentes a que se refiere el artí- culo 124 de la Ley de Amparo, se refieren a las conduc- tas que debe realizar la autoridad responsable para -- que no se ejecute el acto reclamado.

La jurisprudencia señala que " los Jueces de Dis- trito están obligados a especificar los efectos para - los cuales se otorga la suspensión determinando en la- misma resolución en que se conceda, si es provisional- o definitiva ". (43)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ma- nifestado respecto de los actos restrictivos de la - libertad personal del quejoso o gobernado que el " man- tenimiento de las cosas en el estado que guardan - está limitado por el interés público, así lo mues- - tran los artículos 20 y 107 fracciones I y X respecti- vamente, de la Constitución, pues así como resultaría- absurdo que a un sujeto ya detenido, se le mantuviera- en el mismo estado por virtud de la orden de suspen- - sión -- la que en tal caso tiene la consecuencia de - sustraerlo de las autoridades que lo aprehendieron, pa- (43) Jurisprudencia por el Poder Judicial de la Federa- ción. Tesis. 283, de la Octava Parte. Ob. Cit. pág. 258.

ra ponerlo a la del Juez de Distrito —, del mismo modo resulta absurdo que quien goce de la libertad de -- facto sea mantenido en la misma situación, si la Constitución lo priva de tal derecho ". (44)

Por lo antes expuesto, podemos decir, que a ello se debe que el otorgamiento de la suspensión de los actos que restringen la esfera del gobernado tratándose en el ámbito de la materia penal, tenga características especiales, encontrándose frente a frente el interés del individuo que pretende que no se le prive de la libertad, y el de la sociedad que exige que quien ha cometido un delito sancionado con penalidad que no le permita el disfrute de la libertad, sea segregado de su seno e integrado al establecimiento penitenciario correspondiente.

Este enfrentamiento de intereses, el individual y el social, hace que el primero se subordine al segundo, y para que puedan coexistir ambos intereses se declara procedente la suspensión contra todo acto restrictivo de la libertad, pero se concede para el efecto bien de limitado de que el quejoso quede a disposición del -- Juez de Distrito en lo que toca a la libertad personal, y a disposición del juez del proceso penal para continuar con el procedimiento, asimismo lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación como a continua

(44) Dictamen aprobado por unanimidad de votos por el -- Honorable Pleno de la Suprema Corte, sesión del 8 de noviembre de 1985.

ción se mencionada " Conforme al artículo 136 de la -- Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a -- disposición del juez de distrito, bajo su amparo y -- protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudere corresponderle, ya que el precepto-citado no distingue, sino que previene de manera clara que la suspensión procede en estos casos, para que el-quejoso quede a disposición del juez de distrito, en - lo que se refiere a su libertad personal, y a disposi-ción del juez del proceso penal, para la continuación-del procedimiento ". (45)

(45) Jurisprudencia por el Poder Judicial de la Federación. Primera Sala. Apéndice 1975, Tesis 183. Ob.-
Cit. pág. 379.

1.- SUSPENSION PROVISIONAL.

La suspensión provisional es la paralización que afecta el acto reclamado cuya subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en el incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva, por lo que puede considerarse la posibilidad de que la suspensión provisional decretada en el auto inicial que encabeza el incidente de suspensión se convierte en definitiva si así se declara en la resolución incidental o deje de subsistir si se determina que no se suspende el acto reclamado.

El artículo 130 de la Ley de Amparo expresa:

" En los casos en que proceda la suspensión conforme el artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde-

sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal ".

La suspensión provisional es una de las clases en que se divide la suspensión a petición de parte, por lo tanto, los requisitos que se necesitan para obtener la suspensión provisional son los mismos que menciona el artículo 124 de la Ley de Amparo para suspensión a petición de parte, dichos requisitos en materia penal son: que la solicite el quejoso; que con su otorgamiento no se dañen normas de orden público ni se afecte al interés social y que el delito por el que se sigue el juicio no exceda de cinco años en su término medio - aritmético de pena corporal, éste último requisito encuentra su fundamentación legal en el párrafo quinto - del artículo 136 de la Ley de Amparo que a la letra -- dice: " En los casos de detención por mandamiento de - autoridades judiciales del orden penal, o de auto de - prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o - locales aplicables al caso ".

La suspensión provisional del acto reclamado es - una paralización que afecta a la actividad de la autoridad responsable en la vía de amparo, denominandola - provisional porque perdura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda, ya sea conce--

diendo o negando la suspensión definitiva del acto reclamado.

La suspensión provisional depende de la decisión unilateral del Juez de Distrito, pues no resuelve controversia alguna; la suspensión provisional es una medida preventiva que el legislador considerará de suma importancia para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva.

" La suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que -- dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que -- guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha) ". (46)

Los párrafos segundo y tercero del artículo 130 de la Ley de referencia establecen que: " Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal, la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta respon-

(46) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo . Ob. cit.
pág 783.

sabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, - en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, - tomando las medidas a que alude el párrafo anterior ".

Este último párrafo refuerza la competencia de la autoridad judicial para emitir las órdenes de aprehensión o detención y en su caso las órdenes de formal -- prisión y las sentencias condenatorias, por lo que resulta impropio otorgar la suspensión contra actos de autoridades administrativas que pretendan la privación de la libertad personal.

Si contra la orden judicial de aprehensión o el - auto de formal prisión ha sido concedida la suspensión provisional, no se detiene el procedimiento penal en - que dichos actos se han dictado, continúa hasta su total esclarecimiento.

El otorgamiento de la suspensión provisional no - es obligatorio para el Juez de Distrito, debido a que la concesión o negación de la misma, depende del criterio judicial; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Amparo, se obliga a la Justicia Federal a otorgar la suspensión provisional cuando se afecta la libertad personal del quejoso fuera de proce

dimiento judicial, pero tratándose de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, la situación legal es muy diferente, pues recordemos que el artículo 124 de la Ley de referencia fija ciertos requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de la suspensión, tales como tomarse en cuenta el orden público, el interés social y en materia penal el termino medio aritmético, aplicando el Juez de Distrito ante tal situación su valioso arbitrio del cual depende que conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado.

Si la suspensión provisional se concede contra los efectos de una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, por lo que toca a la libertad personal del quejoso sin que aún haya sido perturbada, la suspensión provisional únicamente impide la detención o aprehensión del individuo, es decir, que la autoridad responsable, debe entender que el otorgamiento de la suspensión provisional consiste solamente, en el goce no afectado todavía de la libertad personal. En tal supuesto el Juez de Distrito debe tomar las medidas necesarias que aseguren que el quejoso no escapara de la Justicia Federal en caso de que no se le conceda la suspensión definitiva.

El que el Juez de Distrito conceda la suspensión provisional del acto reclamado siempre y cuando se trate de la libertad personal que aún no ha sido afec

tada por una orden de aprehensión o contra un auto de formal prisión, no impide que el procedimiento penal, en que tales actos se hayan dictado, continúe su curso normal, así lo establece el artículo 138 en relación con el 136 primer párrafo, ambos de la Ley de la Materia, incluso si el quejoso no cumple con las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito le haya fijado, se puede notificar a la autoridad responsable que la suspensión provisional dejó de surtir efectos, quedando entonces la autoridad judicial en la posibilidad de hacer cumplir la orden de aprehensión o en su caso el auto de formal prisión.

2.- SUSPENSION DEFINITIVA.

El conflicto que se suscita por las opuestas pretensiones de los sujetos procesales en el juicio de amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva, hace que la resolución que toma el Juez de Distrito al dictaminar sobre dicho conflicto jurídico, sea de carácter netamente jurisdiccional; y como recae a una situación accesoria, de tipo incidental, se denomina interlocutoria, la cual es denominada en la Ley de Amparo como auto.

El otorgamiento de la suspensión definitiva no impide que se actué el procedimiento en el asunto que motivó el acto reclamado, recordemos que el multicitado artículo 138 así lo establece.

El quejoso para la concesión de la suspensión definitiva, debe comprobar presuntivamente su interés jurídico en obtenerla, lo antes mencionado, se fundamenta en el artículo 124 fracción III de la Ley de Amparo.

La interlocutoria en la que se concede la suspensión definitiva sólo afecta al acto por el cual se haya solicitado, por tal motivo, el Juez de Distrito debe especificar con claridad el acto por suspenderse, con el objeto de paralizar sus efectos, sin detener la actividad de la autoridad responsable por los actos -- distintos a los impugnados.

En Materia Penal la suspensión definitiva tratándose de los efectos de una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, respecto de la libertad personal del quejoso, no procede de oficio, sino a petición de parte, pues la procedencia de la suspensión provisional como de la definitiva, se encuentra -- reglamentada en los artículos 124, 130 y 136 de la Ley de Amparo.

La suspensión definitiva en términos generales, sólo procede cuando se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, tratándose de los efectos de una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, en lo que toca a la libertad personal del agraviado que aún no ha sido privado de ella, -- el Juez de Distrito debe precisar, si en el caso con--

creto de que se trate, se plasman o no dichos requisitos de procedibilidad de la suspensión, sobre todo el que trata en que, con el otorgamiento del citado beneficio suspensivo, no se perjudique el interés social - ni se infrinjan normas de orden público, dependiendo de la gravedad y trascendencia del delito por el cual el quejoso interpone el amparo, así el Juez de Distrito tomará en cuenta el grado de peligrosidad del quejoso, éste último punto es lo que hace que en todos -- los casos se conceda la suspensión definitiva contra -- los efectos de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión en cuanto a la libertad personal del individuo contra el cual se han dictado los mencionados proveídos.

Si se han cubierto todos los requisitos de la ley para obtener la suspensión definitiva, el alcance de -- la misma, cuando los actos que afecten la libertad personal no se han consumado, conforme al artículo 136 de la Ley de referencia, el quejoso queda a disposición -- del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a la libertad personal, quedando a disposición de la -- autoridad que debe juzgarlo, cuando el acto emane de -- un procedimiento del orden penal para la continuación del mismo. El Juez de Distrito puede dictar las medidas de aseguramiento necesarias como ya lo hemos mencionado con antelación, las cuales pueden consistir en fijar una garantía pecunaria, obligaciones impuestas --

al agraviado, en vigilancia policíaca, en la reclusión en el lugar que determine el mismo juzgador federal, - en visitas periódicas ante la autoridad, entre otras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que " La reclusión del quejoso en el sitio que designe el Juez de Distrito es una de las tantas medidas poteg^utativas de aseguramiento que dicho funcionario judicial puede decretar, según su prudente arbitrio, sin que esté obligado, por modo necesario, a determinarla aún en el caso de que el delito que se atribuya al - - agraviado se sancione con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de cárcel ". (47)

Una vez que haya sido otorgada la suspensión definitiva, la autoridad federal, ya debió haber dictado las medidas de aseguramiento respectivas, las cuales son determinadas en base a las consideraciones que el Juez de Distrito estime necesarias conforme al caso -- concreto, para poder poner al quejoso a disposición de la autoridad judicial, si no es concedido el amparo y protección de la justicia federal, no olvidando que ta les medidas deben ser las idóneas para tenerlo a su -- disposición; al respecto el distinguido jurista Ignacio Burgoa dice que " sin que su objeto estribe en privarlo de su libertad personal para satisfacer un real-

(47) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXV, pág. 611; Tomo LXXV, pág. 7953; Tomo -- LXXVI, pág. 2651; Tomo LXXIX, pág. 1597.

o ficticio interés social cuando el delito de que se trató penado con una sanción que exceda de cinco años de prisión ". (48)

En caso de que la orden de prehensión o el auto de formal prisión ya se hayan efectuado, el otorgamiento de la suspensión provisional, por virtud de la suspensión definitiva, el quejoso puede ser puesto en libertad bajo caución, así lo dispone el artículo 136 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, revocándose si así procediera, cuando se presuma que el quejoso trata de evadir el rigor de la justicia; el mencionado precepto regula la eficacia de la suspensión definitiva y refiriéndose a las afectaciones de la libertad personal -- por actos futuros inminentes o pretéritos, provenientes de autoridades judiciales o administrativas, mediante normas de extensión y efectividad, considerándose se que la suspensión definitiva contra los efectos de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que respecta a la libertad personal del quejoso, se rige por lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues claramente se aplica a los casos que se encuentren fuera de los supuestos de procedencia para la suspensión de oficio y que se interpongan a petición de parte, entonces se fija la extensión y efectividad aplicándose lo dispuesto en el artículo 136 párrafos I y IV de la Ley de Amparo.

(48) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. pág. 754.

D) SUSPENSION ATENDIENDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La suspensión del acto reclamado que afecta la libertad personal del quejoso está regulada por los artículos 124, 130, 131, 132 y 136 de la Ley de Amparo.

El acto reclamado que restrinja la libertad personal, puede provenir de una autoridad administrativa o judicial, pero en ambos casos, puede suceder que los - actos que afecten la libertad personal, se encuentren en vías de ejecución, no consumados o que los actos ya hayan sido consumados, pero también existen diferencias radicales entre unos y otros, los cuales estudiaremos por separado para tener una mejor apreciación de los mismos.

1.- AUTORIDAD JUDICIAL.

Cuando la afectación de la libertad personal procede de una autoridad judicial, el Juez de Distrito podrá conceder la suspensión si la solicita el quejoso - y si reúne los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, quedando el quejoso a disposición del Juez Federal en lo que se refiere a la libertad personal -- mientras que la autoridad responsable continúa con el procedimiento penal, así lo establece el artículo 136- primer párrafo de la Ley de Amparo:

" Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el

quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, - quedando a disposición de la autoridad que deba juzgar lo, cuando el auto emane de un procedimiento de orden penal por lo que hace a la continuación de éste ".

El mismo numeral en su párrafo cuarto expresa:

" En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso ".

Al respecto el Licenciado Alberto del Castillo -- del Valle comenta que " Para efectos de que el Juez de Distrito dicte la sentencia interlocutoria en el caso previsto por este numeral, es menester que hago uso de la aplicación supletoria de las leyes locales y federales, en lo referente al otorgamiento de la libertad bajo caución, que en sí misma es distinta a la libertad que se pueda otorgar derivada de la suspensión del acto reclamado ". (49)

Para el otorgamiento de la libertad bajo cauciones indispensable que el término medio aritmético de la pena imponible al delito que se imputa, no exceda de - cinco años de prisión, pues en caso de no ser así, el-

(49) Alberto del Castillo del Valle. Ley de Amparo - Comentada. Ob. Cit. pág. 290.

otorgamiento de la suspensión no surtirá los efectos - de poner en libertad bajo caución al quejoso, sino que éste quedará a disposición del Juez de Distrito en el lugar que el mismo señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición - de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos - de la continuación del procedimiento penal.

La suspensión contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, nunca debe concederse de oficio, sino a petición de parte, pues como ya lo hemos mencionado, la primera procede sólo cuando se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 123 de la Ley de Amparo refiriéndose a los actos que - importen pelibro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en cambio un auto de formal prisión o una orden de aprehensión no encuadra dentro de los - actos referidos; como resultado de la ejecución de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal - prisión se puede detener al quejoso, y el tiempo que - pase recluído no puede ser invalidado con motivo de la sentencia constitucional, pero eso no implicaría que - el otorgamiento de la protección federal, restituya su libertad personal; por lo tanto la suspensión de los - efectos de una orden judicial de aprehensión o de un - auto de formal prisión, es interpuesta a petición de - parte, la cual puede ser provisional o definitiva.

En el supuesto de que la detención no se ha ejecutado, los efectos de la suspensión es que no sea realizada - dicha detención, sin implicar esto que quede paralizado el proceso penal correspondiente; el artículo 158 - del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

" contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculpa- do. el tribunal que libró dicha orden procederá desde- luego a solicitar del que concedió la suspensión que - lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los- demás efectos del procedimiento ".

Del citado precepto se desprende que se dará con- tinuidad y se tramitará el juicio penal en sus partes, aun cuando el de amparo vaya a sobreseerse, por actua- lizarse la hipótesis contemplada en el artículo 73 - - fracción X de la Ley de Amparo, el cual a la letra di ce:

" El Juicio de Amparo es improcedente:

X Contra actos emanadas de un procedimiento ju- dicial, o de un procedimiento administrativo seguido - en forma de juicio, cuando en virtud de cambio de si- tuación jurídica en clamadas en el procedimiento res- pectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento - sin afectar la nueva situación jurídica ".

2.- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

En los Juicios de Amparo que se impugnen actos de autoridad Administrativa o no Judiciales, que afecten la libertad personal del quejoso, están estrictamente ligados al principio de procedencia de la suspensión, consagrado en los artículos 130 párrafo final y 136 párrafo segundo de la Ley de Amparo, los cuales textualmente expresan:

" El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior ".

" Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo pro

ducirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, - quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para efectos de la continuación del procedimiento penal ".

En caso de que el quejoso no ha sido detenido, la suspensión surtirá el efecto de que no sea privado de su libertad de movimiento, no implicando esto que sepa-ralizado el procedimiento de la averiguación previa-correspondiente para poder ejercitar acción penal en - contra del sujeto; lo anterior encuentra su fundamenta-ción legal en lo dispuesto en el segundo párrafo del - artículo 136 de la Ley de Amparo, el cual establece:

" Cuando el acto reclamado consista en la deten--ción del quejoso efectuada por autoridades administra-tivas, o por la policía judicial, como responsable de-algún delito, la suspensión se concederá, si procedie-re, sin perjuicio de que se haga la consignación que -corresponda ".

El artículo 130 último párrafo de la ley de la ma-teria por su parte expresa:

" El Juez de Distrito siempre concederá la suspen-sión provisional cuando se trate de la restricción de-la libertad personal fuera de procedimiento judicial,-tomando las medidas a que alude el párrafo anterior" .

Si el quejoso ha sido privado de la libertad personal, el efecto de la suspensión definitiva será de ponerlo en libertad provisional, siempre y cuando se cumplan previamente las medidas de aseguramiento para evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia; el conceder la suspensión definitiva no implica que la autoridad administrativa señalada como responsable en el Juicio de Amparo, no pueda ejercitar acción penal y consignar los hechos al Juez competente.

Por todo lo antes mencionado, se puede decir que la libertad de movimiento no puede ser afectada por órdenes de autoridades administrativas, por no ser permitido por nuestra propia Constitución Política, a menos de tratarse de flagrante delito.

E) SUSPENSION OTORGADA POR JUEZ INCOMPETENTE.

(ART. 54)

El artículo 54 de la Ley de Amparo establece:

" Admitida la demanda de amparo, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del Juicio de Amparo antes de resolver la procedencia de la suspensión ".

" En los casos de notoria improcedencia el Juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el Juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de los actos men-

cionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al Juez de -- Distrito que se considere competente. Fuera de estos - casos, recibida la demanda, el Juez de Distrito, sin - proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente- de suspensión, la remitirá con sus anexos al Juez de - Distrito correspondiente ".

Con base a este precepto legal, podemos decir que la suspensión otorgada por el Juez incompetente, tiene tanta válidez como la concedida por la autoridad competente, pues el Juez de Distrito al recibir el escrito- de demanda, debe analizar detalladamente el mencionado escrito para poder dictar el auto inicial, para enton- ces, ya se habrá percatado si es competente o no para- conocer del asunto, en caso de no ser competente, no - debe emitir auto alguno con relación a la demanda pre- sentada, pero sí podrá ordenar la suspensión del acto- reclamado si se trata de aquellos que importen peligro de privación de la vida, de la libertad o cualquiera - de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, debiendo tramitarse el incidente ante el -- Juez competente.

El Juez incompetente debe hacer un acuerdo mediante el cual remite ante la autoridad competente el ex-- pendiente en cuestión, explicando el motivo de dicha incompetencia.

F) SUSPENSION CONCEDIDA POR AUTORIDADES LOCALES
EN USO DE LA COMPETENCIA AUXILIAR.

La suspensión otorgada por autoridades locales en el uso de la competencia auxiliar se encuentra fundamentada en el artículo 38 de la Ley de Amparo, consistente en que en los lugares donde no resida Juez de -- Distrito, los Jueces de primera instancia dentro de su jurisdicción radique la autoridad responsable, están facultados para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por un término de 72 horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito, debiéndose actuar conforme al artículo 144 de la Ley de referencia, el cual establece que :

" Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubieren girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, -- en tanto el Juez de Distrito les acusa de recibido de-

la demanda y documentos que hubiesen remitido ".

El Juez que conoce del amparo en jurisdicción auxiliar, no pierde su competencia dentro del incidente de suspensión, sino hasta que el Juez de Distrito conoce del incidente respectivo, lo que se sabrá cuando se tenga el acuse de recibido respectivo.

Debe quedar perfectamente claro, el Juez que recibe la demanda de amparo, no puede tramitar el juicio - en todas sus partes, en virtud que el mismo ordenamiento jurídico dispone que se remita la demanda al juez - de Distrito competente territorialmente quien es la autoridad a quien corresponde dictar la sentencia definitiva conducente.

C A P I T U L O I I I

EFECTOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

- A) DE ACUERDO A LA LEY.
- B) DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA.
- C) CASOS EN QUE SE RESTITUYEN AL GOBERNADO POR VIRTUD DE LA SUSPENSION.
- D) TRAMITACION DEL INCIDENTE SUSPENSIONAL:
 - 1.- Su Solicitud.
 - a) Al momento de Presentar la Demanda.
 - b) Con Posterioridad a la Demanda De Amparo.
 - 2.- El Informe Previo.
 - a) Su Contenido.
 - b) Su Objetación.
 - c) Casos Especiales en el Amparo Penal para Objetar e Cualquier Momento el Informe Previo.
 - 3.- Audiencia Incidentel.
 - a) Período Preparativo.
 - b) Período de Alegatos.
 - c) La Sentencia Interlocutoria.
 - 4.- Recursos Procedentes Contra Resoluciones en este Incidente.
 - a) La revisión (hipótesis de su Procedencia).
 - b) La Queja (Casos en que Procede).

CAPITULO III

EFECTOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Tomando en cuenta la trascendencia de los actos - de autoridad violatorios de Garantías Individuales, podemos hablar de una suspensión de oficio y a petición- de parte agraviada, como lo hemos estudiado anterior- mente, pero ahora podemos plantearnos la siguiente in- terrogatoria ¿ya concedida la suspensión, cuáles son - los efectos que genera? para poder tener un conocimien- to más amplio sobre el tema, tomaremos como punto de - referencia nuestra Ley Reglamentaria y la Jurisprudenc- ia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A) DE ACUERDO A LA LEY.

El artículo 123 último párrafo de la Ley de Ampa- ro establece:

" Los efectos de la suspensión de oficio únicamen- te consistirán en ordenar que cesen los actos que di- rectamente pongan en peligro la vida, permitan la de- portación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos del artículo 22 Consti- tucional y tratándose de los previstos en la fracción- II de este artículo, serán los de ordenar que las co- sas se mantengan en el estado que guarden, tomando el-

Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados ".

La importancia que radica en este artículo es que se ordene a las autoridades responsables la total paralización de su proceder, evitando que se consumen irreparablemente los actos reclamados, pues quedaría por - lo tanto sin materia el Juicio de Amparo; ante tal situación el Juez de Distrito competente no podría conocer de la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de la controversia suscitada; por ejemplo, si alguien por actos de autoridad se encuentra en la probabilidad de perder su vida, si la suspensión no fuera otorgada de oficio, en caso de consumarse el acto reclamado, no -- tendría sentido el seguir con el Juicio de Amparo respectivo.

El Juez de Distrito tiene la obligación de orde-- nar de inmediato la paralización completa del acto reclamado tratándose de los actos prohibitivos previstos en el artículo 22 Constitucional, dicha suspensión tendrá el efecto de mantener las cosas en el estado que guarden en el momento de promoverse el Juicio de Amparo.

El artículo 130 del mismo ordenamiento legal, regula la suspensión a petición de parte y en el supuesto de que se conceda la suspensión tratándose de la Carantía de libertad personal establece que:

" La suspensión provisional surtirá los efectos -

de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la - autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser - puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la - más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, - - quien tomará además, en todo caso, las medidas de ase- guramiento que estime pertinentes ".

De lo anterior se desprende que los efectos de la suspensión se apegan a la lógica y al derecho, puesto que el agraviado deberá seguir siendo juzgado por la - autoridad jurisdiccional que conoció desde un princi- pio del juicio penal, siendo responsabilidad del Juez- de Amparo la libertad personal del quejoso, sin que - esto implique que quedará libre por disposición del -- propio juzgador federal o que no lo podrá restringir - posteriormente, dependiendo todo de las característi- cas del caso en particular.

El artículo 136 de la Ley de la Materia, expresa- que tratándose de " actos de autoridad que pongan en - peligro la libertad personal del quejoso, la suspen- sión surtirá los efectos de que el quejoso quede a dis- posición del Juez de Distrito, sólo en lo que respecta a su libertad personal, pero queda a disposición de la autoridad que deba juzgarlo si el acto proviene de un procedimiento penal para la culminación del mismo ".

Gracias a lo previsto en el mencionado precepto, - se concede al quejoso la tutela y protección de la jus

ticia federal, pero al mismo tiempo, se protege lo establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se satisfacen las exigencias de la sociedad en cuanto a que se sancione penalmente a aquel individuo que haya cometido algún delito mediante el proceso legal respectivo.

El mismo artículo 136 regula que tratándose de la detención del quejoso por autoridad Administrativa o de la Policía JUDICIAL Federal, los efectos de la suspensión consisten en que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en lo que respecta a su libertad personal, tomando las medidas de aseguramiento necesarias, para que así, pueda ser devuelto a la autoridad responsable sino se le concediere el amparo; si la orden de aprehensión se refiere a delitos cuya pena amerite un término medio aritmético mayor de cinco años, el efecto de la suspensión consiste en que el lugar que el mismo señale respecto de su libertad personal, pudiendo la autoridad responsable continuar con el procedimiento penal correspondiente.

Los efectos de la suspensión atendiendo a lo dispuesto por los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo son los siguientes:

La suspensión no impedirá la continuación del procedimiento del cual surgió el acto reclamado, al menos que se haya consumado irreparablemente el acto reclamado, debiendo mencionar claramente en la resolución sug

pensional que con el otorgamiento de la suspensión no se detiene el procedimiento penal respectivo.

Concedida la suspensión, surtirá sus efectos correspondientes, aún y cuando se haya interpuesto el recurso de revisión, pues el único motivo por el cual la suspensión no surtirá efectos, es el caso de que el -- quejoso no reuna los requisitos suficientes y necesarios para su otorgamiento dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

B) DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA.

En el campo de lo jurídico la palabra " jurisprudencia " doctrinariamente es empleada como sinónimo de la Ciencia del Derecho.

El distinguido Ignacio Burgoa afirma que " la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley ". (50)

(50) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. pág. 821.

Para el Ilustre Catédrico Universitario Alberto del Castillo del Valle, hoy en día impera la idea de -jurisprudencia técnica, entendiéndose como tal " a la interpretación que de la ley realiza un tribunal legalmente facultado para esa tarea ". (51)

Por lo antes expuesto se puede decir, que la interpretación hecha por el máximo tribunal en nuestro, es obligatoria para el resto de las autoridades judiciales en México.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece:

" La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, suncionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y demás para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, -- siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cincosentencias no interrumpidas por otra en contrario, y -- que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o -- por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas ".

(51) Alberto del Castillo del Valle. Ley de Amparo Comentada. 2a. Edición. Editorial Duero, S.A. México 1992. pág. 366.

Cabe hacer la mención de que independientemente - de los requisitos establecidos por la propia Ley de -- Amparo, es indispensable la concordancia de las cinco ejecutorias en su parte de considerandos, para que el juezgador este en condiciones de estudiar el caso y apli car la jurisprudencia.

El artículo 193 de la misma Ley expresa que:

" La jurisprudencia que establezca cada uno de -- los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria - para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distri- to, los Tribunales Militares y judiciales del fuero co mún de los Estados y del Distrito Federal, y los tribu nales administrativos y del trabajo, locales o federa- les .

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo re- suelto en ellas se sustente en cinco sentencias no inte rrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido apro badas por unanimidad de votos de los magistrados que - integran cada Tribunal Colegiado ".

De este precepto legal podemos apreciar la impo- tancia de las resoluciones de los Tribunales Colegia- dos de Circuito, los que han sido considerados superio res jerárquicamente hablando de los Tribunales Unita- rios, pues las tesis jurisprudenciales sustentadas por los primeros son ibligatorias para estos últimos.

Los efectos de la suspensión del acto reclamado - de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mayoría de los casos coincide con lo establecido por la ley, como lo veremos a continuación:

SUSPENSION, EFECTOS DE LA

"Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado en que guardaban al decretarla, y no en el restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".

(52)

Como puede apreciarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se adhiere a lo establecido en el último párrafo del artículo 123 de la Ley de Amparo, en el sentido de que los efectos de la suspensión son el de mantener las cosas en el estado que guarden al momento de decretar dicha suspensión.

SUSPENSION

" Debe concederse, aún cuando se trate de hechos consumados, pero sólo para los efectos que de ellos se deriven, cuando de no concederla se deja sin materia - el Juicio de Amparo ". (53)

(52) Jurisprudencia por el Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1975. Pleno y Salas. Tesis 196. Ob.-

(53) Cit. pág. 324.

(53) Semanario de la Federación. Quinta Época. Tomo XVIII
 núm. 1098. SALAZAR JOSE

SUSPENSION

" Sus efectos no pueden abarcar actos distintos - de los que fueron materia de ella ". (54)

SUSPENSION

" Si los actos contra los que se pide el amparo - son aparentemente negativos procede conceder contra -- ellos la suspensión dentro de los términos previstos - por la Ley de Amparo ". (55)

ACTO RECLAMADO, CONSECUENCIAS O EFECTOS DEL

" Cuando se jecutó el acto reclamado, si sus consecuencias o efectos no tienen tal carácter de consumados ni de negativos, procede decretar la suspensión de finitiva, contra tales consecuencias o efectos, siem--pre que, además concurren los requisitos señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo ". (56)

C) CASOS EN QUE SE RESTITUYEN AL GOBERNADO POR VIRTUD DE LA SUSPENSION.

EL Juicio de Amparo procede siempre y cuando se - violen algunas de las garantías individuales que conce de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al gobernado.

(54) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1975. Pleno y Salas. Tesis 184. Ob. Cit. pág. 313.

(55) Ibidem. Quinta Epoca. Tomo XVI. pág. 383. LETIF. A.

(56) Ibidem. Tomo XXXVI, pág. 1636. HERRERA V.

Cuando el gobernado es afectado en su esfera jurí dica por la violación de alguna de las garantías individuales, puede interponer la demanda de amparo respectiva.

Dentro del mismo Juicio de Amparo en lo principal se puede solicitar ahí mismo la suspensión del acto reclamado, originando dicha petición en amparo indirecto todo un procedimiento, mientras que en el amparo directo no se le da tal carácter e importancia.

El incidente de suspensión se promueve con la finalidad de que se otorgue la paralización del acto reclamado ya sea en forma provisional o definitiva.

Una vez concedida la suspensión, surte el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, con esto, podría considerarse que gracias a la suspensión del acto reclamado se mantiene viva la materia del Juicio de Amparo, con la finalidad de que cuando se resuelva sobre el fondo del mismo, se este en la posibilidad (si procede) de restituir al quejoso de la garantía individual violada por ese acto de autoridad.

En materia penal, ante actos de autoridades administrativas que importen peligro de privación de la libertad personal del quejoso, es decir, que si el acto reclamado emana fuera de procedimiento judicial, siempre se debe conceder la suspensión provisional, debido a la incompetencia de las autoridades administrativas para privar de la libertad a una persona.

D) TRAMITACION DEL INCIDENTE SUSPENSIONAL.

El incidente de suspensión es la forma de substanciar la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo cuando proceda a petición de parte pues recordemos, que la suspensión de --oficio no requiere de la formación del incidente suspensional, debido a que se decreta en el escrito de --aceptación de la demanda.

El incidente de suspensión es considerado como un procedimiento dentro del cual se plantea un debate entre las partes mediante la formulación de sus pretensiones, la comprobación de las mismas y la resolución-jurisdiccional adecuada dictada por la autoridad competente.

1.- SU SOLICITUD.

El artículo 124 fracción I de la Ley de Amparo establece que el incidente de suspensión se inicia con la petición del quejoso del otorgamiento de la suspensión. Al respecto, el artículo 141 del mismo ordenamiento legal, expresa que si en el momento de presentar la demanda no se promueve el incidente suspensional, el quejoso podrá hacerlo en cualquier tiempo, --mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, de lo que se deduce que existen dos momentos para poder solicitar la suspensión del acto reclamado: en el mismo es--

crito inicial de la demanda o con posterioridad a la demanda de amparo.

El artículo 120 de la Ley de la Materia, impone al quejoso la necesidad de presentar dos copias de la demanda para que se forme por duplicado, el incidente de suspensión a menos de que se trate de suspensión de oficio, la que no requiere la formación de cuaderno incidental, al respecto la ley es clara al solicitar copias de la demanda y no así de otros documentos que se acompañen a ese libelo como básicos para que se prospere en lo principal.

El artículo 142 de la misma ley de referencia establece categóricamente la formación por duplicado del mencionado cuaderno incidental, pues dicho precepto legal expresa que:

" El expediente relativo al incidente de suspensión se llevara siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado ".

Cuando el Juez de Distrito hace la declaración de tener por presentado al quejoso solicitando la suspensión del acto reclamado en el mismo escrito de demanda y ordena la formación del incidente respectivo, pide a

las autoridades responsables su Informe Previo, que deberán rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se reciba la notificación correspondiente. En el mismo acto y dentro del auto inicial del procedimiento de suspensión, el Juez de Distrito señala día y hora para la celebración de la Audiencia Incidental.

a) AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA.

Lo más frecuente en la práctica diaria, es solicitar la suspensión del acto reclamado en el mismo momento de presentar la demanda.

El Doctor Ignacio Burgoa considera que " la petición que el quejoso hace al órgano de control, en el sentido de que se suspenda el acto que afecta sus intereses y derechos, forma parte integrante de la demanda, iniciándose con el expediente incidental respectivo -- por duplicado con sendas copias de dicho libelo ". (57)

El Juez de Distrito nunca pierde jurisdicción en materia suspensiva, pues la solicitud de revocación se puede presentar en cualquier tiempo, pues la propia Ley de Amparo en su artículo 140 establece:

" Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente --

(57). Ignacio Burgoa. Ob. Cit. pág. 780.

que le sirva de fundamento ".

Para poder ejercitar el Juez de Distrito el su--
 puesto previsto en el mencionado precepto legal, es in
 dispensable la tramitación del incidente de suspensión,
 el cual se llevara por duplicado debido a que si se in
 terpone el recurso de revisión contra la resolución -
 dictada en el incidente, el Juez debe remitir el expe
 diente original a la autoridad judicial que deba cono-
 cer de la revisión, dejando el duplicado en el Juzgado
 de Distrito, pues recordemos que el Juez de referencia
 nunca pierde jurisdicción en materia suspensional, mo-
 tivo principal por el cual se considera indispensable
 la duplicidad del cuaderno incidental.

b) CON POSTERIORIDAD A LA DEMANDA DE AMPARO.

El incidente suspensional también puede tramitarar
 se con posterioridad a la demanda de amparo, durante -
 la tramitación del juicio antes de dictarse sentencia-
 ejecutoriada, en caso de que la sentencia definitiva -
 ya se haya dictado pero aún no causa ejecutoria porque
 se interpuso el recurso de revisión, puede ser solici-
 tada la suspensión del acto reclamado, esto con funda-
 mento en el artículo 141 de la Ley de Amparo que a la-
 letra dice " Cuando al presentarse la demanda no se hu
 biese promovido el incidente de suspensión, el quejoso
 podrá promover en cualquier tiempo, mientras no se --
 dicte sentencia ejecutoria ".

Al referirnos al incidente suspensional, debemos entender que hablamos de una cuestión accesoria al Juicio de Amparo, por lo tanto no podemos solicitar dicho incidente una vez resuelto el fondo del asunto, pues - el conflicto constitucional ya resuelto no puede ser - objeto de suspensión alguna.

La suspensión del acto reclamado puede ser solicitada en cualquier momento siempre y cuando subsista la tramitación del Juicio de Amparo, es decir, que no -- exista resolución que termine con la controversia en - lo principal y que no admita recurso alguno en su contra.

El artículo 140 de la misma Ley establece que;

" Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente -- que le sirva de fundamento ".

El mencionado precepto origina la necesidad de la existencia de diversos supuestos para poder modificar o revocar el auto en que se conceda o niegue la suspensión, tales como la tramitación del incidente suspensional, que en dicho incidente se haya dictado sentencia interlocutoria independientemente del resultado de la misma, que en el juicio de amparo no se haya dictado sentencia ejecutorizable (que se siga con la tramitación de la controversia constitucional de primera o

segunda instancia); encontrando todas las situaciones-
antes mencionadas el quejoso está en la posibilidad de
solicitar la revocación de la sentencia interlocutoria
por alguna causa superveniente.

Para el distinguido e Ilustre Licenciado Alberto-
del Castillo del Valle, debemos entender por hecho su-
perveniente " todo aquél hecho surgido con posteriori-
dad al día en que la autoridad jurisdiccional hava emi-
tido la sentencia interlocutoria, pero que tenga rela-
ción directa con el acto reclamado y, tratándose del -
incidente de suspensión, con la consumación de los ac-
tos; dicha causa o dichos hechos no existían al momen-
to de dictarse la sentencia interlocutoria, razón por-
la cual el Juez de Distrito concedió o negó el otorga-
miento de la demanda cautelar multicitada, pero el sur-
gimiento posterior, que debe ser demostrado así al juz-
gador federal, motiva la modificación o revocación del
criterio del Juez, pues se reúnen los requisitos exigi-
dos, por la Ley de Amparo para que se beneficie al que-
joso o se le niegue la medida respectiva ". (58)

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, el ar-
tículo 140 de la Ley de Amparo le da facultades al --
Juez de Distrito para no perder jurisdicción en mate-
ria suspensiva, debido a que la solicitud de revoca-
ción se puede presentar en cualquier tiempo.

(58) Alberto del Castillo del Valle. Ley de Amparo Co-
mentada. Ob. Cit. pág. 294.

2.- EL INFORME PREVIO.

a) SU CONTENIDO:

El Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, debido a la necesidad de poder -- determinar conforme a derecho si concede o no la suspensión del acto reclamado, pide a las autoridades-responsables su Informe Previo.

" El Informe Previo es el acto por virtud del cual estas manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes - para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso ". (59)

Por lo tanto, el Informe Previo debe ser rendido por la autoridad responsable en el incidente respectivo de suspensión definitiva del acto reclamado.

El informe Previo para el maestro Eduardo Pallares, tiene por objeto " dar al Juez de Distrito los - elementos de convicción necesarios para resolver debidamente sobre la suspensión definitiva ". (60)

(59) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. pág. 874.

(60) Eduardo Pallares. Diccionario Teórico Práctico - del Juicio de Amparo. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. n.º. 155

El artículo 131 de la Ley de la Materia, establece que " promovida la suspensión conforme el artículo-124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe -- previo a la autoridad responsable, quien deberá rendir lo dentro de veinticuatro horas".

El Informe Previo es totalmente distinto al Informe Justificado que rinden las autoridades responsables dentro del cuaderno principal.

" El informe previo es el documento a través - - cual la autoridad responsable va a indicar al juzgador si son ciertos o no los actos que de ella se reclaman sin que la autoridad pretenda justificar la constitucionalidad del mismo; éstos son motivo del informe justificado. En el informe previo, la autoridad responsable manifestará los motivos por los que considere que debe negarse la suspensión definitiva". (G1)

Por su parte el artículo 132 del mismo ordenamiento legal consultado menciona que " El informe previo - se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y - que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo -

(G1) Alberto del Castillo del Valle. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit. pág. 169.

haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión ".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado sobre el Informe Previo que:

INFORME PREVIO

" Debe tenerse como cierto, sino existen pruebas contra lo que él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto -- reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario ". (62)

Gracias a este informe el Juez de Distrito puede reunir los elementos necesarios para dilucidar si son ciertas las afirmaciones del quejoso sobre la existencia y naturaleza del acto reclamado, sin entrar en materia de constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, ni tampoco es un escrito de contestación-- de la demanda, pues estas tareas corresponden al informe justificado.

En caso de que la autoridad responsable no rinda su Informe Previo, por disposición de la Ley de Amparo se establece una presunción de certeza en beneficio -- del quejoso pero única y exclusivamente respecto del -

(62) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1975, Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis 118. Ob. Cit. pág. 209.

acto reclamado para su suspensión.

Si la autoridad responsable, en su Informe Previo confirma los actos reclamados, el otorgamiento de la suspensión definitiva dependerá del cumplimiento de -- los demás requisitos establecidos por la legislación -- vigente aplicable al caso concreto; pero puede suceder que niegue los actos reclamados, de los cuales tiene -- que probar su veracidad el quejoso en la audiencia in cidental; sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia -- confirma que " debe tenerse como cierto el informe pre vio, sino existen pruebas contra lo que en él se afir -- ma, y consecuentemente, negarse la suspensión, si se -- nego la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rendan pruebas en contrario ". (63)

Por lo tanto, lo expuesto en el Informe Previo -- por la autoridad responsable se tiene como cierto en -- tanto el quejoso no aporte las pruebas necesarias que -- confirmen lo contrario.

b) SU OBJETACION.

El artículo 136 de la Ley de Amparo en su séptimo párrafo expresa que:

" Las partes podrán objetar en cualquier tiempo -- el contenido del informe previo. En los casos previs--

(63) Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 571, 120 de la Com pilación 1919-1965 y Tesis 118 del Apéndice 1975, Materia General, Tesis 173 del Apéndice 1985.

tos en el artículo 204 de esta ley se considerará hechos supervenientes la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que se hubiese concedido o negado la suspensión ".

No cabe la menor duda de que gracias a lo establecido en este precepto legal, el quejoso puede probar - la falta de veracidad del Informe Previo de la autoridad responsable.

El Licenciado Alberto del Castillo del Valle manifiesta que " en el artículo 204 de la Ley de Amparo se alude únicamente a la responsabilidad penal de la autoridad responsable que rinde informes en los que afirman falsedades, sin embargo, debería darse entrada a - la responsabilidad administrativa también, independientemente de que el quejoso afectado por el informe previo en que se encuentra la falsedad y que por lo mismo, se ha visto privado de su libertad personal por parte del Juez Federal, al no otorgarle la suspensión del acto - reclamado siga el juicio ordinario civil de responsabilidad, tomando como título fundatorio de su acción, -- las constancias que integran el incidente respectivo y en las que condujo la responsabilidad ". (64)

El artículo 131 de la Ley, establece la obligación procesal del quejoso de presentar en la denuncia-

(64) Alberto del Castillo del Valle. Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit. pág. 174.

incidental las pruebas documentales o de inspección ministerial que ofrezcan las partes y en los casos previstos por el artículo 17 de la misma ley, la prueba testimonial.

Como el contenido del informe previo tiene una presunción de veracidad en tanto el quejoso no aporte las pruebas necesarias que confirmen lo contrario.

Si se concediera la suspensión definitiva al quejoso y con ello se contraventeran las normas de orden público o se afectara el interés social, corresponde a la autoridad responsable aportar las pruebas contundentes en la audiencia incidental que lo demuestren cuando no sea notorio ni evidente.

La notificación a las autoridades responsables para que rindan su informe previo, debe ser por oficio dándose a conocer al mismo tiempo el auto inicial del incidente respectivo, si el caso es urgente, la autoridad responsable podrá rendirlo por vía telegráfica.

c) CASOS ESPECIALES EN EL AMPARO PENAL PARA OBJETAR
EN CUALQUIER MOMENTO EL INFORME PREVIO.

Como ya lo hemos mencionado, en el artículo 136 de la Ley de Amparo, se otorga el derecho a las partes de objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo, esta facultad es de gran importancia y fundamentalmente para el quejoso si se beneficia con la revocación de la sentencia suspensiva.

Como ya lo hemos mencionado el artículo 140 de la Ley de Amparo otorga la facultad al Juez de Distrito - para modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto reclamado, por lo tanto podemos decir, que la objeción de dicho informe-previo, procede mientras el proceso de amparo no haya-concluido por resolución ejecutoriada. Para tal efecto la objeción deberá apoyarse en pruebas idóneas anexa--das a esta promoción que demuestren la falsedad de las exposiciones de la autoridad responsable.

La negativa de los actos reclamados por parte de- la autoridad responsable, es lo que le da el matiz de- falsos y si éstos se realizan después de la interlocu- toria suspensorial en la que se haya negado la suspen- sión definitiva con base a la ausencia de los menciona- dos actos, su realización posterior constituye una cau- sa superveniente para revocar o modificar la resolu- - ción respectiva conforme a los artículos que estable- - ce la misma Ley de Amparo y en especial el 140, tenien- do la autoridad competente conocimiento del delito co- metido por las autoridades responsables de acuerdo al- artículo 204 del mismo ordenamiento.

3.- AUDIENCIA INCIDENTAL.

La audiencia incidental es " La diligencia judi-- cial que se verifica dentro del desarrollo procedimen- tal del incidente de suspensión del acto reclamado, en que el Juez recibe las pruebas ofrecidas por las par-

tes para, previo desahogo de alegatos, dictar la sen-
tencia incidental o interlocutoria en que se decida-
sobre la concesión o la negativa de la suspensión de
finitiva de ese juicio ". (65)

Para que se verifique la audiencia incidental -
es necesario que se trate de suspensión a petición -
de parte, pudiendo admitir las pruebas documentales,
de inspección ocular y testimonial, ésta última siem-
pre que se trate de amparo en materia penal; en esta
audiencia incidental no se aplican las reglas procedi-
mentales de la audiencia constitucional, pues así-
se dispone en el artículo 131 de la Ley de Amparo, -
el cual establece que:

" Promovida la suspensión conforme el artículo
124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe-
previo a la autoridad responsable, quien deberá ren-
dirlo dentro de las veinticuatro horas. Trascurrido
dicho término, con informe o sin él, se celebrará la
audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el-
caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora
que se hayan señalado en el auto inicial; en la que-
el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documen-
tales o de inspección ocular que ofrezcan las partes,
las que reciban desde luego; y oyendo los alegatos

(65) Alberto del Castillo del Vale. Garantías Indivi-
duales y Amparo en Materia Penal. Ob. Cit. pág.
129.

del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la -- misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuera procedente con arreglo al artículo -- 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión -- las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior".

Debido a las consecuencias que pueden acarrear la posible concretización de los actos reclamados -- en materia penal, se debe autorizar al quejoso el ofrecimiento de los medios de pruebas suficientes para acreditar la existencia de tales actos, lográndose con frecuencia gracias a la prueba testimonial, - ya que en varias ocasiones la ejecución de los actos se pretende llevar adelante en presencia de diversas personas que van a atestiguar y decir su versión sobre los hechos respectivos, sin que sea necesaria ni forzosa la aportación de esta prueba por parte del quejoso en materia penal.

Cuando alguna de las autoridades responsables - no funcione en el mismo lugar de residencia del juez

de Distrito, y por tal motivo no pueda rendir su informe previo con oportunidad, se celebrará la audiencia con la presencia de las autoridades responsables que puedan asistir, celebrándose con posterioridad - aquella en la que asistan las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución tomada en la primera audiencia, todo lo anterior lo estace o encuentra su fundamentación legal en el artículo 133 de la Ley de Amparo.

La audiencia incidental consta de tres partes - procesales: la probatoria o preparatoria, la de alegatos y la resolución.

a) PERIODO PREPARATIVO.

Este período se feriere especialmente en la presentación de las pruebas por las partes en el Juicio de Amparo.

En lo que se refiere al ofrecimiento de pruebas por parte del quejoso consiste en proporcionar al -- Juez de Distrito los elementos suficientes de convicción que establezcan o no la procedencia de la suspensión definitiva.

En la audiencia incidental únicamente se podrán presentar las pruebas documentales y de inspección - ocular, cuando no se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destie--o alguno de los prohibidos en el artículo 22 Consti-

tucional, pues en estos casos, también se admite la prueba testimonial.

En virtud de la autonomía procesal del incidente de suspensión en la audiencia incidental, deben presentarse copias certificadas o autorizadas de las pruebas, aunque éstas ya hayan sido exhibidas junto con la demanda de amparo y que obren en el expediente principal, pues el Juez de Distrito no puede tenerlo a la vista al momento de dictar la interlocutoria sobre la suspensión definitiva.

La constancia escrita de un hecho, es considerado como prueba documental, la cual puede ser un documento público o privado; en cuanto a la inspección judicial, consiste en la captación de los hechos mismos por parte de la autoridad concedora del juicio.

Una vez presentadas las pruebas en la audiencia incidental, el Juez de Distrito debe dictar un proveído admitiéndolo o rechazándolas, dependiendo de dicho ofrecimiento se apego o no a lo dispuesto por la ley.

La simple exhibición de las pruebas documentales, es considerada como el desahogo de las mismas; en cambio, por la sola naturaleza de la prueba de inspección judicial, el Juez de Distrito debe suspender la audiencia incidental para practicar la diligencia de la probanza que pudiera vertir dicha inspección, la cual una vez realizada, permite la reanu-

dación de la audiencia incidental.

La procedencia de la prueba testimonial exclusivamente en materia penal, se concede en virtud de la importancia y trascendencia de los actos de autoridad reclamados y su posible consumación como lo son los que importen peligro de privación de la vida, de la libertad, deportación o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional; ante tal si--tuación, se debe dar al quejoso el derecho de probar con los medios adecuados para ello, la existencia de los actos reclamados, que se obtiene gracias a la -- prueba testimonial.

b) SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

La sentencia interlocutoria como es de carácter jurisdiccional y recae en una cuestión accesorio, de carácter incidental, recibe el nombre de interlocutoria.

La Interlocutoria suspensiva puede tener un - contenido triple: concesorio de la suspensión definitiva, denegatoria de la suspensión definitiva o de--clarativo de que el incidente respectivo queda sin - materia.

La sentencia interlocutoria no debe conceder la suspensión definitiva con el efecto de que impida la - continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución

firme en él, así lo establece el artículo 138 de la Ley de Amparo.

Al dictarse la interlocutoria suspensiva, el Juez de Distrito no debe analizar la cuestión de que si el quejoso (pues en materia penal no es frecuente la existencia del tercero perjudicado) haya o no comprobado sus derechos, por no ser materia a tratar -- presuntivamente su interés jurídico de que se conceda la suspensión del acto reclamado.

Por lo tanto, en dicha interlocutoria, no deben tratarse cuestiones relativas al fondo del amparo, - pues, incluso, cuando se quieran presentar documentos probatorios exhibidos en el incidente suspensivo, en la audiencia constitucional, deben interponerse por nueva cuenta e independientemente de los ya mencionados.

El Juez de Distrito al dictar la interlocutoria suspensiva debe indicar claramente cual es el acto que se tiene que suspender, paralizándose específicamente el acto reclamado, efectos y consecuencias del mismo.

4.- RECURSOS PROCEDENTES CONTRA RESOLUCIONES EN ESTE INCIDENTE.

El recurso es considerado como ya se mencionó al estudiar la naturaleza jurídica del juicio de amparo, un medio de impugnación de una actuación

rárquico del juez que emitió esa resolución judicial, estudia y determina si fue dictada conforme a derecho confirmando o revocando.

El artículo 82 de la Ley de Amparo establece que:

" En los juicios de amparo no se admitirán más - recursos que los de revisión, queja y reclamación ".

Gracias a esos recursos se puede impugnar la mayoría de las resoluciones que dictan los jueces en el amparo.

a) LA REVISION (HIPOTESIS DE SU PROCEDENCIA EN MATERIA SUSPENSIONAL).

El artículo 83 de la Ley de amparo expresa que:

" Procede el recurso de revisión:

II Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal Responsable, - en su caso, en los cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior ".

El Maestro Carlos Arellano García considera que - en la fracción anterior, se cae en un casuismo exagerado y que hubiese sido suficiente con que se establecie

ra la procedencia del recurso de revisión contra todas las resoluciones en materia de suspensión del acto reclamado y continúa apuntando que " el casuismo conduce a omisiones, por ejemplo, no se alude a las resoluciones que consideran bien o mal otorgada la garantía para responder de los daños y perjuicios que se originen por el otorgamiento de la suspensión". (66)

Sin embargo las hipótesis de procedencia del recurso de Revisión son precisas y conducentes, pues tratan en términos generales de la impugnación de resoluciones emitidas con respecto a la suspensión definitiva dentro del Juicio de Amparo.

La Ley de Amparo en su artículo 85 fracción I expresa:

" Son competentes los Tribunales Colegiados de -- Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I Contra los actos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III -- del artículo 83;".

EL recurso de revisión puede interponerse por -- cualquiera de las partes en el juicio, con la limita--

(66) Carlos Arellano García. Ob. Cit. pág. 839.

ción que el artículo 87 de la ley establece, pues las autoridades responsables únicamente pueden interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas.

El término para la interposición del recurso de revisión será de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, esto es con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Amparo el cual expresa:

" El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior ".

El escrito de revisión debe contener la expresión de agravios a través de los cuales el recurrente demuestre que las disposiciones procesales impugnadas son contrarias a la ley respectiva, dicho escrito debe ir acompañado de una copia del mismo para cada una de las partes.

Tratándose de la interposición del recurso de revisión en contra de cualquiera de los supuestos que establece la fracción II del artículo 83 de la ley, - se debe remitir al expediente original del incidente de suspensión acompañado del original del escrito de expresión de agravios, en un término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, así lo establece el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Amparo, el que en su tercer párrafo contempla que el auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión se remite al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito con el que se haya interpuesto el recurso.

b) LA QUEJA (CASOS EN QUE PROCEDE)

Es importante mencionar, que en las primeras leyes de amparo se estableció que el recurso de queja -- procedía contra actuaciones del Juez de Distrito, y especialmente tratándose de dar cumplimiento a la sentencia de amparo; hoy en día el artículo 95 de la Ley de Amparo establece que:

" El recurso de queja procede:

II Contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido

al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado ".

Esta fracción del mencionado numeral no hace una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva ni tampoco esta hipótesis se refiere a cierta materia en especial, sino que se enfoca a la materia penal como a cualquiera diferente a esa.

La fracción III del precepto legal en comento establece que:

" Contra las mismas autoridades, por falta de -- cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo -- 136 de esta Ley ".

En esta fracción el legislador ya alude específicamente a la materia penal.

Sobre este recurso el Doctor Ignacio Burgoa considera que " si la resolución incidental que otorga dicha medida cautelar al agraviado impone a las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiere decretado, una simple obligación de no hacer, malamente se puede cumplimentar por exceso o por defecto, -- pues donde no existe observancia positiva, no puede haber imperfección (defecto) o extralimitación (exceso) en ella. Consiguientemente, cualquier actitud que asuma la autoridad responsable y que signifique contravención a dicha obligación pasiva, en el sentido -

de no mantener detenidos o estabilizados los actos -- que se hayan suspendido, importará, no un vicio defectuoso o excesivo de ejecución, sino un franco incumplimiento a la interlocutoria suspensiva, aunque no lo alguno o algunos de tales actos se realicen, incumplimiento que, por ende no hace procedente el recurso de queja a que alude el artículo 95 fracción II, de la Ley de Amparo, sino el llamado incidente de desobediencia ". (67)

A lo antes expuesto, existe una excepción, pues si se concede la suspensión definitiva, con la especificación de cómo van a quedar las cosas al otorgar la medida cautelar, y si éstas no son acatadas, originando que las autoridades responsables continúan su función frente al quejoso, suponiendo que las modalidades establecidas signifiquen la suspensión del acto reclamado, no puede existir de tal forma incumplimiento a la interlocutoria correspondiente.

El artículo 96 de la Ley de Amparo dice:

" Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en -- que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que la agravia la ejecución o cumplimiento --

(67) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo . Ob. Cit. n.º 618.

de dichas resoluciones ".

El término para interponer el mencionado recurso, contra actos de autoridad responsable por exceso o defecto de la ejecución del auto de suspensión como lo establece la misma ley, de acuerdo al artículo 97, -- puede ser en cualquier tiempo, mientras se falle el -- juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

La fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo expresa que: procede el recurso de queja

" Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido - del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales - Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere - la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos - conforme al artículo 98 ".

Esta fracción trata de la procedencia de la queja contra decisiones de los jueces de Distrito en el incidente de queja.

La fracción VI del mismo numeral dice que:

" Contra las resoluciones que dicten los jueces - de Distrito. o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al-

artículo 83 y que, por naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley ".

Esta fracción contempla todas las resoluciones de los jueces de primera instancia del amparo indirecto, que no admita el recurso de revisión, procediendo dicho recurso contra todas las decisiones o acuerdos emitidos por los jueces de referencia, siempre y cuando se trate de actos irreparables.

La fracción VIII del citado artículo establece que:

" Procede el recurso de queja contra:

VIII las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o -- nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianza o -- contrafianza; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o -- cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados ".

El recurso de queja en los amparos directos se --
trámite directamente ante la misma autoridad responsa-
ble, teniendo conocimiento de esa materia el Tribunal-
Colegiado de Circuito; el recurso de queja que contem-
pla esta fracción VIII del citado precepto legal, es -
el único recurso procedente contra las determinaciones
de las autoridades responsables dentro del incidente -
suspensional en el amparo uni-instancial.

La fracción XI del artículo 95 de la Ley de Ampa-
ro puntualiza que:

" Procede el recurso de queja:

Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o
del superior del Tribunal responsable, en su caso, en-
que concedan o nieguen la suspensión provisional ".

Los términos para la interposición del recurso de
queja en los supuestos de que proceda contra las auto-
ridades responsables por exceso o defecto en la ejecu-
ción del auto en que se haya concedido al quejoso la -
suspensión provisional o definitiva del acto reclamado
y por falta de cumplimiento de las mismas autoridades-
del auto en que se haya concedido la libertad bajo cau-
ción al quejoso, será en cualquier tiempo, mientras se
falle el juicio en lo principal por resolución firme;-
en tales hipótesis se interpone ante el Juez de Distri-
to o autoridad que conozca del juicio de amparo; por -
escrito y con copias para cada una de las autoridades-

responsables; lo anterior con fundamento en los artículos 97 fracción I y 98 primer párrafo de la Ley de Amparo.

Si se trata del supuesto previsto a la fracción - V del artículo 95 de la Ley de la Materia, es decir, - cuando se considere que se violan las garantías otorgadas por los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, constitucionales, el término para la interposición de la queja será dentro de los cinco días siguientes - al en que surta sus efectos la notificación de la resolución requerida, presentándose por escrito ante la autoridad que conoció o debió conocer de la revisión, -- pues así lo disponen los artículos 97 fracción II y 99 segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Si las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos que se refiere el artículo 37 - de la Ley de la Materia, son objeto de interponer el - recurso de queja, se interpondrá dentro de los cinco - días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 97 fracción II y 99 primer párrafo de la Ley en comento.

Los recursos de queja interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en que concedan o nieguen la suspensión provisional, se interpondrán den

tro de las veinticuatro horas siguientes en que surta-efectos la notificación de la resolución recurrida, ante el Juez de Distrito quien remitirá de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal -- que deba conocer de ella, resolviendo dentro de las 48 horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito, - así lo contempla la Ley de Amparo en sus artículos 97-fracción IVy 99 último párrafo.

C A P Í T U L O I V**LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL****JUICIO DE AMPARO PENAL DIRECTO**

- A) COMPETENCIA.**
- B) SUSPENSION DE OFICIO ¿PROCEDE?**
- C) SUSPENSION A PETICION DE PARTE.**
- D) INCIDENTE DE SUSPENSION.**

C A P I T U L O I V

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL

JUICIO DE AMPARO PENAL DIRECTO

El Amparo Directo o Uni-instancial procede contra sentencias definitivas, ya sean civiles, penales, admnistrativas o contra laudos laborales definitivos, ya sea ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estas resoluciones en cuanto a su dictado, son actos consumados, por lo que la suspensión procede contra su ejecución, - paralizando los actos de autoridades tendientes a la - consumación de la misma.

En Materia Penal procede el Juicio de Amparo Di--recto por violaciones a las leyes del procedimiento, - pero debe hacerse notar que no todas las violaciones - procesales que existan en un procedimiento penal pue--den hacerse valer en la demanda de Amparo Directo, - - pues sólo cuando afecten las defensas del quejoso y --trasciendan al resultado del fallo, de no ser así, se generarían inútiles reposiciones al procedimiento, haciéndose la aclaración de que cuando procede conceder el amparo es para los efectos de reponer el procedi--miento exactamente a partir de la actuación que causó

la violación de garantía, que por ello, queda inválid--
- dado.

Cuando el amparo se concede es con el efecto de -
- que se reponga el procedimiento y por lo tanto sería -
- inútil el estudio del fondo del asunto, es decir, de -
- las violaciones que fueron cometidas en la sentencia.

También procede el amparo directo en materia pe--
- nal, por violaciones cometidas en la sentencia, pero -
- si no se advierte violación alguna en la sentencia, --
- procede negar el amparo, en tanto que cuando se decla--
- ren fundados los conceptos de violación o se supla la--
- deficiencia de la queja, procede conceder el amparo en
- forma absoluta y cuando únicamente deban eliminarse al
- gunos aspectos de ilegalidad sólo para esos efectos se
- concede el amparo.

El artículo 160 de la Ley de Amparo expone que:

" En los juicios del orden penal se considerarán--
- violadas las leyes del procedimiento, de manera
- que su infracción afecte a las demas defensas -
- del quejoso ".

Como ya sabemos, el amparo directo es el que se -
- promueve contra sentencias definitivas y siempre que -
- se hayan agotado todos los recursos ordinarios estable

cidos por las leyes que rijan el acto reclamado; sin embargo en materia penal existe el recurso de apelación que debe ser agotado de igual manera antes de interponer la demanda de amparo.

Las hipótesis de procedencia del amparo directo en materia penal se encuentran contempladas en el artículo 160 de la Ley de Amparo, el cual dice que:

" En los juicios del orden penal se conciderarán-violadas las leyes del procedimiento, de manera que - su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador partícular si lo hubiere;

II Cuando no se le permita nombrar defensor en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, sino tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III Cuando no se le care con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él:

IV Cuando el Juez no actué con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley otorga;

VI Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente. o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de éste mismo artículo;

VIII Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX Cuando no se celebre la audiencia pública a -- se refiere el artículo 20 fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa para que se le juzgue;

X Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a -- quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar; o la del secretario o testigo de

asistencia que deban autorizar el acto;

XI Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se juzgue por otro tribunal;

XII Por no integrarse al jurado con el número de personas que determine la ley, o por negárle el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII Cuando se sometan a la decisión del jurado - cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV Cuando la sentencia se funde en la confesión - del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla o si obtuvo su declaración por medio de manezas o de -- cualquiera otra coacción;

XV Cuando la sentencia se funde en alguno diligenc^{ia} - cia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI Cuando seguido el proceso por el delito deter^{minado} - minado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere - sentenciado por diverso delito;

XVII En los demás casos análogos a los de las - - fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de -- Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, - según corresponda.

A) COMPETENCIA.

El amparo directo o uni-instancial es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero puede darse el caso de que por tratarse de situaciones muy especiales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Salas, se avoque al conocimiento de un cierto juicio de amparo directo, al ejercitar su facultad de atracción.

El artículo 170 de la Ley de Amparo establece:

" En los Juicios de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, con arreglo al artículo 107 Constitucional, sujetándose a las disposiciones de esta Ley ".

Por lo tanto, en materia penal la competencia para conocer de la suspensión en amparo penal corresponde a la misma autoridad responsable.

La suspensión en amparos directos del orden penal, se debe decretar oficiosamente y de plano por la autoridad responsable, es decir, por la autoridad que dicto la sentencia definitiva penal reclamada, siendo suficiente la notificación de que se ha interpuesto el juicio de garantías.

Gracias a lo dispuesto por la propia ley de la materia y con la existencia de los recursos para impug-

nar la actuación de la autoridad responsable, respecto del incidente de suspensión, se logra que la misma actúe correctamente.

En el juicio de amparo penal directo no se presentan las mismas instituciones que se dan en el juicio de amparo penal indirecto, por lo tanto en lo que toca al incidente de suspensión también se presentan ciertas diferencias que caracterizan a uno y a otro.

Por otro lado en amparo directo no se presenta un incidente de suspensión tan detallado como el que se sigue en amparo indirecto, por ejemplo, no existe audiencia incidental, siendo la autoridad responsable la que tiene la facultad de resolver de plano al momento de presentarse la demanda de garantías, en virtud de que es la misma autoridad la que conoce perfectamente el asunto a tratar.

Los efectos de la suspensión tratándose de un acto reclamado, originado dentro de un procedimiento de carácter penal, consiste en paralizar la ejecución del mismo, evitándose con esto que mientras no se resuelva el amparo por el Tribunal Colegiado competente o en su caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sufra en la calidad de reo las sanciones impuestas así como la participación de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de ellas.

Si el acto reclamado importa peligro de privación de la libertad, la suspensión surte los efectos de que

el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia, por media ción de la misma autoridad responsable, ante tal situa ción se puede conceder la libertad caucional si proce- cede.

La libertad caucional se encuentra fundada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por jurisprudencia de la Pri- mera Sala, estima que el artículo mencionado, no rige el otorgamiento de la libertad bajo caución, que se -- puede otorgar al quejoso dentro del incidente de sus- pensión en amparo directo en materia penal que se pro- mueva contra una sentencia definitiva, argumentando -- que el proceso respectivo " Culmino con la sentencia - definitiva de la segunda instancia, no son las normas- que rigen la concesión de beneficio dentro del procedi- miento las que prevalecen, sino aquellas específicamen- te referidas en juicio de garantías y que tienen como- finalidad el evitar que el quejoso se sustraiga de la- acción de la justicia ". (68)

B) SUSPENSION DE OFICIO ¿PROCEDE?

En los juicios de amparo directo únicamente se - da la suspensión de oficio y la suspensión definitiva

(68) Informe de 1972, Primera Sala, págs. 35 a 38.

Apéndice de 1975, Tesis 183, Primera Sala.

siempre y cuando se trate de cualquier otra materia - excepto la penal.

Tampoco existe un procedimiento incidental tan de tallado como en el caso del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, pro lo tanto, tampoco existe una audiencia incidental, pues es la misma autoridad responsable la que resuelve de plano al presentarse la demanda de amparo, debido a que es la única autoridad que conoce a la perfección el asunto de que se trata.

El artículo 171 de la Ley de Amparo establece:

" Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicio del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada ".

Este artículo es el que le da procedencia a la suspensión única en los amparos directos en materia penal mientras que en los otros juicios de amparo, la suspensión es a petición de parte, esto se debe a que la naturaleza del acto reclamado lo exige, pues en materia penal lo que se protege es la libertad personal del quejoso.

Así lo menciona el artículo 172 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

" Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de la privación de la libertad, la suspensión surtirá-

el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente por mediación de la autoridad responsable que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional - si procediere ".

Los efectos de la suspensión del acto reclamado - en los juicios de amparo uni-instanciales o directos - en materia penal, son los mismos que se presentan en los juicios de amparo indirecto o bi-instanciales, es decir, que no se tiene la finalidad de poner al quejoso en libertad, pues queda a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, custodiándolo la autoridad responsable.

La libertad caucional es considerada como un derecho procesal otorgado por el Código Federal de Procedimientos Penales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado gran importancia a lo que se establece en el Código Federal de Procedimientos Penales como se puede apreciar en la siguiente tesis jurisprudencial:

" No puede revocar el Juez de Distrito lo que hubiere concedido en el incidente de suspensión de un amparo penal, sino se dieran los requisitos que la Ley de Procedimientos Penales exija para esa revocación".

(69)

(69) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XV, Ob. Cit. pág. 1570.

" Si el amparo versa sobre la negativa de la autoridad responsable a otorgar al quejoso la libertad-cauacional a que se cree tener derecho, es indebido - que el Juez de Distrito conceda dicha libertad, en - el incidente de suspensión, porque tanto equivaldría como resolver en este el fondo del negocio ". (70)

En cambio la suspensión del acto reclamado es - un incidente que se tramita dentro del juicio de amparo, y en especial en materia penal puede adoptar - la forma de un auto de libertad provisional o bajo - caución, sin que en sí mismo sea tal auto.

C) SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

En el juicio de amparo directo en materia penal no procede la suspensión a petición de parte, pues - de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de referencia se excluye el otorgamiento de la -- suspensión a petición de parte en materia penal, dicho artículo dice que:

" Cuando se trate de sentencias definitivas o - de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas - en juicio del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si - concurren los requisitos que establece el artículo - 124 en su caso y surtirá efectos si se otorga caución - bastante para responder de los daños y perjui--

(70) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca: Tomo XX. Ob. Cit. pág. 1137.

cios que pueda ocasionar al tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 126, 127 y - 128 ".

Como es de apreciarse el citado precepto legal - expresa cuales son los requisitos de procedencia de - la suspensión del acto reclamado a petición de parte, en amparo directo en materia civil o administrativa, - no mencionando el ámbito penal.

De tal manera que resulta importante recordar, -- que el juicio de amparo directo en materia penal, procede contra actos que pongan en peligro la vida, la - libertad personal y cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 22 Constitucional, lo cual en relación con lo previsto en el artículo 171 de la Ley -- de Amparo, la suspensión contra la ejecución de sentencias definitivas se concede de plano, dando origen así a la suspensión única.

D) INCIDENTE DE SUSPENSION.

En los juicios de amparo indirectos el incidente de suspensión resuelve mediante la interlocutoria respectiva una verdadera controversia, en cambio en los amparos directos se resuelve concediendo o negando de plano sin substanciación especial y resultando como requisito indispensable la petición del - quejoso.

El amparo directo en materia penal procede contra resoluciones definitivas dictadas por los tribunales judiciales; los amparos directos también pueden ser del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por competencia originaria a través de su facultad de atracción consagrada en el artículo 107 constitucional en su último párrafo de la fracción V y 182 de la Ley de Amparo.

C A P I T U L O V

RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES DERIVADA DEL INCIDENTE

DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL

- A) DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO.
- B) DE LOS JUECES DE DISTRITO.
- C) DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
- D) DEL QUEJOSO.
- E) DEL TERCERO PERJUDICADO.

C A P I T U L O V

RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES DERIVADA DEL INCIDENTE

DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL

Para hacer valer y respetar nuestro régimen de constitucionalidad y legalidad, disponemos de diversos medios jurídicos, pero no es menos importante recordar que también las personas físicas que representan a la autoridad pueden incurrir en responsabilidad por conductas ilícitas y arbitrarias, por lo cual nuestra Ley Suprema ha instituido como garantía jurídica y de legalidad un sistema de responsabilidad de los Servidores Públicos; por tanto en un Juicio de Garantías la autoridad que conozca del mismo así como la responsable, pueden caer en responsabilidad al igual que el quejoso y el tercero perjudicado.

La responsabilidad de las autoridades concedoras del Juicio de Amparo como la de las autoridades responsables, se catalogan como delitos y faltas oficiales.

Los delitos oficiales " Son aquellos actos anti-jurídicos, cometidos por los funcionarios que conozcan del amparo en ocasión o en ejercicio de sus respectivas facultades de substanciación y resolución de los juicios correspondientes ". (71)

(71) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. pág. 841.

Por su parte la falta oficial se origina por un acto que tiene menor gravedad en su comisión, debido a que el ordenamiento legal no respetado por la general es un reglamento inferior específico cuyas consecuencias jurídicas finalizan en una corrección disciplinaria por no causar perjuicios graves.

El sujeto puede responder por responsabilidad propia o por representación de otro, ya sea por la consumación de un hecho intencional, culposo o considerado por la ley como suficiente para incurrir en responsabilidad.

Por lo tanto, el sujeto responsable debe reparar el daño satisfaciendo las exigencias que la propia ley impone al respecto.

En materia de amparo la responsabilidad implica una obligación derivada de la falta de cumplimiento de los deberes que el legislado establece.

El maestro Carlos Arellano García proporciona el siguiente concepto de responsabilidad en el amparo expresando que " es la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias legales que se derivan del cumplimiento de deberes por alguno de los sujetos que intervienen en el amparo ". (72)

Nuestra legislación como un medio jurídico de -

(72) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. pág. 964.

protección del cumplimiento de lo establecido, prevé las consecuencias jurídicas de la violación de las - normas en el juicio de amparo; las medidas de san- - ción pueden ser: deberes pecuniarios como las multas, prisión o hasta destitución del cargo.

Aunque el presente capítulo trata sobre la responsabilidad en que pueden incurrir las partes en el juicio de amparo en materia penal especialmente en - el incidente de suspensión, estudiaremos también la responsabilidad en que pueden caer los Magistrados - de Circuito y los Jueces de Distrito por conductas - ilícitas y arbitrarias, en virtud de considerar que dichas autoridades concedoras del juicio de garan- - tías, deben de actuar con amplio sentido de responsa- - bilidad, honorabilidad y apego a la ley, pues al fin y al cabo, ellas son las que van a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y no sería nada agradable que ellas infrin- - gieran la ley, por lo que es importante que el agraviado haga efectiva esa responsabilidad.

A) DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

La responsabilidad de los Magistrados de Circui- - to en los juicios de amparo, no es regulada por la - Ley de la materia, y pues mucho menos la responsabi- - lidad dedicha autoridad derivada del incidente de -- suspensión en el juicio de amparo en materia penal.

Pero si podemos decir, que tal omisión no impli-
ca que los Magistrados de Circuito no sean sanciona-
dos si llegarán a proceder ilegalmente, ya que di-
chos supuestos se encuentran regulados en la Ley Fe-
deral de Responsabilidades de los Servidores Públi-
cos, en sus numerales 2º y 7º, los que a la letra --
dicen:

2º " Son sujetos de esta Ley, los servidores --
públicos mencionados en el párrafo primero y tercero-
del artículo 108 Constitucional y todas aquellas per-
sonas que manejen o apliquen recursos económicos fe-
derales ".

7º " Redundan en perjuicio de los intereses pú-
blicos fundamentales y de su buen despacho:

III Las violaciones graves y sistemáticas a las
garantías individuales o sociales; ".

La Ley de Responsabilidades no hace diferencia-
alguna entre altos funcionarios que tienen fuero -
constitucional y por funcionarios que no gozan del -
mencionado fuero, de donde se desprende que los Ma-
gistrados de Circuito como los Ministros de la Supre-
ma Corte de Justicia de la Nación, incurren en la --
misma responsabilidad tratándose de delitos oficia-
les.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede-
ración establece un fuero de no procesabilidad en fa-
vor de los Magistrados de Circuito cuando sean proba

bles responsables de un delito oficial o del orden común, consistente en que ningún Magistrado de Circuito puede ser aprehendido, sometiéndolo a procedimiento sin que antes la Suprema Corte de Justicia -- funcionando en pleno, discuta la suspensión de dicha autoridad en su respectivo cargo.

En caso de no dar cumplimiento a esta última -- disposición, incurre en responsabilidad penal la autoridad que ordené la detención del Magistrado, cuya sanción consiste en 15 días a un año de prisión y la destitución de su puesto, esto con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo de la fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como es de apreciarse, se puede decir que gracias a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se suple así la omisión hecha en el artículo 198 de la Ley de Amparo, respecto de la responsabilidad de los Magistrados de Circuito.

B) DE LOS JUECES DE DISTRITO.

El Juez de Distrito que conozca del incidente -- de suspensión y que no suspenda el acto reclamado -- cuando se trate de peligro de privación de la vida, -- o de alguno de los actos prohibidos en el artículo -- 22 Constitucional, si se llevare a efecto la ejecu-

ción del acto, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a lo dispuesto en el Có digo Penal aplicable en materia federal, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de -- Amparo, en el que se equipara la conducta sancionada en el mismo numeral a la establecida por el tipo penal como la de abuso de autoridad, o a la de los delitos cometidos contra la administración de justicia.

El artículo 200 de la Ley de la Materia dice:

" Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuera notoria y el Juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos -- contra la administración de justicia ".

Aunque en dicho artículo se contemplen las conductas inmorales en que pudieran caer los Jueces de Distrito, son pocos los casos en que se puedan comprobar y en un momento dado ejercitar la responsabilidad penal correspondiente.

Ignacio L. Vallarta y José María Lozano consideraron de suma importancia el no dejar de resolver un -- juicio constitucional si no se suspendía el acto reclamado y en especial en la hipótesis contenida en --

el precepto legal 199 ya aludido.

En particular Ignacio L. Vallarta puntualiza "Yo sigo creyendo que la suspensión del acto reclamado -- nunca es procedente en los casos de restricción de la libertad personal, pago de impuestos, multas, destituciones, despojos, etcétera, porque de todos estos actos cuando son atribuidos se siguen más o menos perjuicios al quejoso todos ellos son por su propia naturaleza reparable. Sólo en los casos en que esto no suceda, como cuando se trate de penas como la de muerte, cuando se quiera azotar o mutilar o infamar a una persona, la suspensión es procedente, necesaria y forzosa, reputo defectuoso el artículo 6º de nuestra Ley sino deficiente porque no contiene los principios que a esta materia regulan: en lugar de su precepto general y vago que autoriza la arbitrariedad en su aplicación que contradice otro precepto de la misma ley, se debiera consagrar por principios que, según la naturaleza del amparo, debe definir esas cuestiones".(73)

Los Jueces de Distrito cometen un delito oficial cuando niegan la suspensión del acto reclamado que a simple vista es procedente tratándose de actos diferentes a los prohibidos en el artículo 22 Constitucional.

(73) Vallarta Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ Of. Habeas Corpus. Imprenta de Don Fco. Díaz León. México, 1881. pág. 169.

El artículo 201 del mismo ordenamiento legal, - en su fracción I establece que se aplicaran las mismas disposiciones del artículo que antecede, expresando que " cuando excarcele al quejoso contra lo -- proveniente en las disposiciones aplicables de esta -- Ley sin perjuicio de la pena que corresponda y que - aplicará por separadó la autoridad competente, si -- con el de excarcelación se cometiere otro delito ".

Esta fracción regula el otorgamiento de la suspensión y, consecuentemente, de la ordende la puesta en libertad de un quejoso cuando no procede actuarasí legalmente, ante tal situación el Juez de Distrito debe ser sancionado por la emisión del auto correspondiente y otra por la comisión de un delito a cargo del excarcelado.

En resumen, el artículo 199 como el 200 y 201 - de la Ley de Amparo, regulan la conducta de los Jueces de Distrito que son tipificadas como delitos por el mal procedimiento en el juicio de amparo y por en de del incidente de suspensión respectivo, tratándose se de que dichas disposiciones existan no sólo formalmente sino que sean aplicables y respetadas en la práctica diaria.

Por todo lo antes expuesto consideró que el Poder Judicial debe estar constituido por autoridades responsables y capaces de sacar adelante la función que desempeñan, basándose en su honorabilidad, hon--

radez, moralidad y amplio sentido de justicia, para así cumplir dignamente con sus funciones.

C) DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La responsabilidad valga la redundancia de las autoridades responsables, derivada del incidente de suspensión en el juicio de amparo penal, está regulada en el capítulo II de la responsabilidad de las autoridades, de la Ley de Amparo.

El artículo 204 del mencionado capítulo establece
ce:

" Las autoridades responsables que en juicio de amparo o en el incidente de suspensión, rindan informes en los que afirmen una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señale el capítulo aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad ".

No es correcto que una autoridad identificada como responsable en la controversia de amparo, no cumpla con las disposiciones dictadas por el Juez en cuanto al incidente de suspensión que tiene la finalidad de evitar que se ejecuten los actos reclamados originándose que el juicio de amparo quede sin materia.

El artículo 205 de la Ley de Amparo expresa que:

" La autoridad responsable que maliciosamente - revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigado con las san ciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de -- abuso de autoridad ".

Por su parte el artículo 206 de la Ley en comen to establece que: "La autoridad responsable que no -- obedezcan un auto de suspensión debidamente notifica do, será sancionada en los términos que señala el Có digo Penal aplicable en materia federal para el deli to de abuso de autoridad, por cuanto a la desobedi encia cometida; independientemente de cualquier otro - delito en que incurra ".

Es importantísimo este precepto legal, pues al no acatar la autoridad responsable las disposiciones del Juez Federal, dejaría insubsistente el juicio de garantías.

La autoridad responsable, también puede incu rrir en responsabilidad p^{or} incumplir los mandatos o órdenes del órgano que conozca del juicio de ampa ro.

D) DEL QUEJOSO Y E) DEL TERCERO PERJUDICADO.

Puede darse el caso de que se abuse de las garan tías consagradas en nuestra Constitución Política, -

pues en ciertas ocasiones se emplea desenfrenadamente por sujetos capaces de todo con tal de obtener la suspensión de los actos de autoridad que son dictados conforme a derecho y que cumplen con las normas del interés social colectivo y que van conforme a lo dispuesto constitucionalmente.

El artículo 211 de la Ley de Amparo se refiere a la responsabilidad que incurren el quejoso y el --tercero perjudicado, dentro del juicio de amparo.

Esta regulación de la responsabilidad del quejoso y del tercero perjudicado, no significa que se limite o restrinja el ejercicio de la acción constitucional, sino que previene el legal procedimiento para la concesión del amparo, por medio de sanciones severas a los quejosos y terceros perjudicados, cuando traten de obtener la protección de la justicia federal o en su caso la suspensión del acto reclamado por medio de informes falsos o cualquier otra treta. pues la acción de amparo como el incidente de suspensión deben ejercitarse lícitamente sin abusos.

La fracción I del citado artículo 211 expresa:

" Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

Al quejoso que en un juicio de amparo que al --formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre --

que no se reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 ".

Del sentido literal del precepto de referencia, se desprende que el quejoso no comete el citado delito si se presenta en materia penal; ante ésto se puede deducir que en dicha materia si el quejoso actúa de esa forma no incurre en responsabilidad alguna, -- pues el quejoso al proporcionar datos falsos y al -- omitir hechos que le consten, está cometiendo el delito independientemente de la materia de la que trate, y máximo si tomamos en consideración que en el -- ámbito penal es donde más se presentan estos casos.

"Se impondrán sanciones de seis meses y tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I Al quejoso o al tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos -- falsos.

III Al quejoso en un juicio de amparo que para -- darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 ".

La mayoría de las veces en que se presentan estos supuestos, el quejoso interpone varios juicios -- de amparo sobre el mismo acto ante diferentes autoridades, proporcionando datos falsos para competir te-

territorialmente y poder obtener varios asuntos de suspensión, es decir, se obtiene el auto de suspensión-provisionalmente, en forma sucesiva y así paralizar-
definitivamente el acto reclamado aún sabiendo que -
éste no es inconstitucional.

C O N C L U S I O N E S

El Juicio de Amparo mediante la Garantía de Legalidad, tutela a la ley fundamental no únicamente en ca sos específicos, sino en relación a todo lo que ella - misma dispone y siempre atendiendo al interés indivi-- dual del gobernado, quien interponiendo el amparo di-- recto o el indirecto ante la autoridad competente, re- clama la violación o la invasión de su esfera jurídica en cuanto a su libertad personal, al sometimiento a -- procedimientos penales, o imponiéndole sanciones de ca rácter penal en un fallo definitivo, así como la viola- ción a otros preceptos Constitucionales tales como el artículo 22, que precisamente garantiza el respeto a - la libertad, a su dignidad o a su derecho de conviven- cia pacífica y libre, sin limitaciones.

La Suspensión del Acto Reclamado, sin duda alguna, es una Institución Jurídica de gran relevancia dentro del juicio de amparo, debido a que no sólo mantiene vi- va la materia del juicio, sino que también previene la consumación del acto de autoridad paralizando sus efec- tos; en materia penal y dada la naturaleza del acto re- clamado, la Ley Reglamentaria ha dado ciertas excepcio- nes para la interposición de la demanda así como el -- otorgamiento de la Suspensión del Acto Reclamado, - -- excepciones que son un mero acierto en virtud de que - la vida, la libertad, la integridad física y moral, es

tán dentro de los valores máspreciados de todo ser humano, sin embargo no es menos justo, que el interés individual se subordine al social, coexistiendo ambos en tanto se declare procedente la Suspensión del Acto Reclamado, otorgándose con efectos bien delimitados.

Sin duda alguna se puede afirmar que la Suspensión del Acto Reclamado, es la institución jurídica por medio de la cual el Juez Federal ordena a las autoridades responsables, la paralización de las cosas con el objeto de detener su actuación durante todo el tiempo que dure la substanciación del juicio, es decir, hasta en tanto no se resuelva sobre el fondo del asunto.

La suspensión en el juicio de amparo penal indirecto, puede ser provisional mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda y puede ser que la suspensión provisional se convierta en definitiva, sí así se declara en la resolución incidental; en cambio en amparo directo de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley de la Materia, la suspensión puede ser decretada a instancia de parte, refiriéndose dicho numeral sólo a la materia civil y a la administrativa, no mencionando en lo absoluto el ámbito penal, por lo tanto por exclusión podemos deducir, que el juicio de amparo directo en materia penal procede contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o cualquier

ra de los prohibidos en el artículo 22 Constitucional, lo que en relación con lo regulado en el artículo 171- de la Ley de Amparo, la suspensión contra la ejecución de las sentencias definitivas dictadas en el orden penal, se concede de plano, dando origen a lo que muchos estudiosos del derecho han considerado acertadamente - suspensión de oficio.

El incidente de suspensión es un procedimiento -- dentro del cual se plantea un debate entre las partes- mediante la formulación de sus pretensiones, la comprobación de las mismas y la resolución jurisdiccional.

Gracias a los recursos de revisión y de queja se pueden impugnar las resoluciones que dicta la Autoridad Federal en el incidente de suspensión, existiendo al respecto la excepción al tratarse de resoluciones - que concedan la suspensión de plano o de oficio, pues como no está previsto por la Ley ni en el recurso de - revisión como ni en el de queja, no se admite recurso alguno en su contra.

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo y por tanto del incidente de suspensión, así como las partes en el mismo, pueden incurrir en responsabilidad por conductas ilícitas, arbitrarias o por proporcionar datos falsos según sea el caso, responsabilidad que es prevista y regulada por la propia Ley de Amparo, la -- cual cayendo en omisiones seguramente involuntarias, -

al no incluir en sus supuestos a los Magistrados de Circuito, ha encontrado apoyo en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley Orgánica -- del Poder Judicial de la Federación, en donde ésta última en su artículo 11º concede el Fuero de no Procesabilidad en favor de los Jueces de Distrito y de los Magistrados de Circuito, fuero que en un momento dado no los excluye del peso de la ley, sino que más bien, se enfoca principalmente a que su conducta va a ser valorada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la contemplación de la responsabilidad de las autoridades responsables en el juicio de amparo como en el incidente de suspensión en cuanto a su tramitación, concesión o negación, es una forma de evitar -- que se emitan informes falsos ante la autoridad conocedora del juicio de garantías, pero no es suficiente -- que dicha responsabilidad sea regulada en la Ley de la Materia, sino que también resulta indispensable que para hacer efectivas las sanciones aplicables al caso, -- tanto las autoridades jurisdiccionales como el quejoso, inicien los trámites necesarios ante el Ministerio Público Federal competente.

B I B L I O G R A F I A

O B R A S :

- ARILLAS BAS, FERNANDO. El Juicio de Amparo. 1a. Edición. Editorial Kratos, S.A. México, 1982.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo. - 2a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.
- BAZDRECH, LUIS. EL Juicio de Amparo. 4a. Edi- - ción. Editorial Trillas. México, 1983.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Vigésimo Quinta Edición. Editorial Porrúa, - S.A. México, 1988.
- CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO. Garantías y Amparo. 6a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Garantías Indi- viduales y Amparo en Materia Penal. 1a. Edi- - ción. Ed. Duero, S.A. México, 1992.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR. El Juicio de Amparo. 1a. - Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1964.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO. El Juicio de Amparo. 2a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- HERNANDEZ A. OCTAVIO. Curso de Amparo. 2a. Edi- ción. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.
- LOZANO, JOSE MARIA. Estudio de Derecho Constitu- cional Patrio en lo Relativo a los Derechos - del Hombre. Imprenta del Comercio. México, -- 1947.
- MARISCAL, IGANCIO. Algunas Reflexiones Sobre el Juicio de Amparo. México, 1878.
- NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Quinta - Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975.
- ORANTES ROMERO, LEON. El Juicio de Amparo. 3a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1957.
- PALACIOS VEGA, RAMON. Instituciones de Amparo. 1a. Edición. Ed. Cajica. Puebla, 1963.

- SOTO GORDOA, IGNACIO Y LIEVANA PALMA, Gilberto.
La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. 2a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual - del Juicio de Amparo. 3a. Reimpresión. Ed. The mis. México, 1989.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1984.
- - - - - EL Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja, en Problemas Sociales de México. 1a. Edición. México, 1955.
- VALLARTA, IGNACIO L. El Juicio de Amparo y el Writ Habeas Corpus. Imprenta de Don Fco. Díaz de León. México, 1881.

D I C C I O N A R I O S :

- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 8a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989.
- DEL PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. 1a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico Práctico -- del Juicio de Amparo. 2a. Edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1982.

L E G I S L A C I O N :

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.
- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO, DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ley de Amparo Comentada. 1a. Edición. Ed. Duero, S.A. México, 1990.

- - - - - Ley de Amparo Comentada. 2a. Edición. Ed. Duero, S.A. México, 1992.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.
- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.

JURISPRUDENCIA :

- JURISPRUDENCIA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tesis Ejecutorias 1917-1975. Apéndice del Semanario de la Federación, Segunda Parte. Primera Sala. Ed. Mayo, S. - de R. L. México, 1975.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomos LXIV, LXXVI, - XCVII Y CXVII. Quinta Epoca.